

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

27 del Reglamento, el cual fue leído por el Secretario al inicio de la audiencia”¹⁹².

- traslado de convocatoria de audiencia a solicitud de las partes

“[...]a Comisión, previa consulta con el Estado, solicitó el diferimiento de la audiencia pública, en razón de las circunstancias que se estaba viviendo en [el Estado]. Al día siguiente, la Secretaría informó a las partes que el Presidente había accedido a esta petición¹⁹³”.

- renuncia de las partes a celebración de audiencia pública

“El [...] Presidente emitió una Resolución mediante la cual decidió, de conformidad con lo señalado por las partes y considerando que el Tribunal contaba con elementos probatorios suficientes para resolver el caso, prescindir de la realización de una audiencia pública [...]”¹⁹⁴”.

-B-

-C-

COMISIÓN

- representantes de casos ante la Corte (69 RCom)

“Dado que el Reglamento en su artículo 21 estipula que ‘[l]a Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán, si lo desean, hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección’, la Corte considera que la Comisión cumplió ante ella con los requisitos establecidos por esta norma. El mismo argumento es válido respecto de la designación del abogado de la víctima como parte de la delegación de la Comisión¹⁹⁵”.

192 *Caso Caesar, (...)*, párr. 30.

193 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 19.

194 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 25. *Vid.* posición de las partes, en *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 21-24.

195 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 27.

COMPETENCIA DE LA CORTE

- reglas de interpretación

-derecho internacional general

"[...L]os criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pueden considerarse reglas de derecho internacional sobre el tema¹⁹⁶" [...] de los derechos humanos.

"[...A]l interpretar la Convención Americana de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados, consagrada en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [...], y teniendo presentes el objeto y fin de la Convención Americana¹⁹⁷, el Tribunal, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 62.3 de esta última, debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante la función jurisdiccional de la Corte y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención. La Corte tiene la competencia, que le es inherente y que atiende a un imperativo de seguridad jurídica, de determinar el alcance de su propia jurisdicción¹⁹⁸".

Según las reglas del derecho internacional general "[...], los tratados deben interpretarse 'de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin' (artículo 31.1 de la Convención de Viena)¹⁹⁹. Los medios complementarios de

196 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 21; en igual sentido, *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 48.

197 *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 30, en igual sentido, *Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 37.

198 *Caso Caesar*, (...), párr. 9; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 19; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 73; *Caso Benjamín y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 73; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 82.

199 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*, (...), párr. 38; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia*, (...), párr. 37; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 75; *Caso Benjamín y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 75; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 84; y en igual sentido, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 22.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

interpretación, en especial los trabajos preparatorios del tratado, son utilizables para confirmar el sentido resultante de aquella interpretación o cuando ésta deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable[...]”²⁰⁰.

- criterios objetivos

“Este método de interpretación [tomando en consideración las normas del derecho internacional general] se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación. Además, en materia de tratados relativos a la protección de los derechos humanos, resulta todavía más marcada la idoneidad de los criterios objetivos de interpretación, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados, como lo dijo esta Corte, ‘no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes’, sino que ‘su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes’²⁰¹. “Dicho criterio coincide con la jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales internacionales²⁰²”.

“La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano),

200 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 49.

201 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 50; y *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 29. En igual sentido, *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 86; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 86; *Caso Hilaire, Excepciones Prelimianres*, (...), párr. 95.

202 *Vid.*, Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva *Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio* (1951); European Commission of Human Rights, Decision as to the Admissibility of Application No. 788/60, *Austria vs. Italy* case, *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, The Hague, M. Nijhoff, 1961; Eur. Court HR, *Ireland vs. United Kingdom* case, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25; Eur. Court H.R., *Soering Case*, decision of 26 January 1989, Series A No. 161; Eur. Court of H.R., *Case of Loizidou vs. Turkey* (Preliminary Objections), judgment of 23 March 1995, Series A No. 310. Estos casos fueron citados en *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 87; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 87; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 96.

está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno²⁰³”.

En igual sentido, “[...] la Corte Internacional de Justicia [...] afirmó que ‘en este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que son la razón de ser de la Convención’²⁰⁴”.

“La Corte Europea de Derechos Humanos [...] afirmó, en el caso *Irlanda vs. Reino Unido* (1978), que ‘[...] a diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados Partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una ‘garantía colectiva’²⁰⁵”.

- contenido de la regla de interpretación de la Convención (29)

“La redacción de esta disposición [artículo 29] está hecha con el criterio central de que no se entienda que la misma tuvo por objeto, de alguna manera, permitir que los derechos y libertades de la persona humana pudieran ser suprimidos o limitados, en particular aquellos previamente reconocidos por un Estado²⁰⁶”.

203 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 96; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 85; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 85; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 94; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 42; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 41.

204 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 97; *Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1951, p. 23.*

205 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 98; *Ireland v. the United Kingdom (Merits and just satisfaction), judgment of 18 January 1978, ECHR, Series A no. 25, p. 90, para. 239.* (Versión Oficial: “[...] unlike international treaties of the classic kind, the Convention comprises more than mere reciprocal engagements between contracting States. It creates, over and above a network of mutual, bilateral undertakings, objective obligations which, in the words of the Preamble, benefit from a ‘collective enforcement’”).

206 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 20 *in fine*.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Vid. Supervisión de cumplimiento. Consideraciones generales sobre la obligación de cumplimiento. Obligación convencional

- interpretación para dar objeto y fin al tratado

“Esto significa necesariamente que el ‘sentido corriente’ de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado. La Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas²⁰⁷ precisó que la función del intérprete está enderezada ‘a dar eficacia a las disposiciones [de un tratado] en su sentido natural u ordinario en el contexto en el cual ocurren’, el que, naturalmente, incluye el objeto y fin, de alguna manera expresado en el contexto²⁰⁸”.

Vid. Reservas. Interpretación de la aplicación de Convenio de Viena

- interpretación evolutiva de los tratados

“En su jurisprudencia la Corte ha establecido claramente que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a luz de otros tratados internacionales, para lo cual en reiteradas oportunidades ha utilizado normas de otros tratados de derechos humanos ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención. En este sentido, este Tribunal en su jurisprudencia constante²⁰⁹ ha resuelto que ‘al dar interpretación a

207 *Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, pág. 8.

208 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 23.

209 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 119; *Caso "Instituto de Reeduación del Menor"*, (...), párr. 148; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 165; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 56; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 163, 166, 168, 172, 177, 194 y 195; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párrs. 126, 157 y 209; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párrs. 98, 100 y 101; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párrs. 192, 193 y 194; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 133; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párrs. 54 y 120; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párrs. 20-22; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párrs. 32, 34, 36 y 42; *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 21; *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (...), párr. 44; y *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 19 y 21. En igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 144.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)'. En dicha jurisprudencia, la Corte ha indicado que 'esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección'²¹⁰". "[T]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales'²¹¹".

- interpretación conforme a la Declaración Americana

"El Tribunal afirma que, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, su competencia concierne a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicha Convención. En este sentido, aunque la Corte generalmente considera las disposiciones de la Declaración Americana en su interpretación de la Convención Americana, las conclusiones de la Comisión en relación con violaciones específicas de la Declaración Americana no se relacionan directamente con el trámite del caso ante este Tribunal'²¹². Por otra parte, las consideraciones de la Comisión respecto de presuntas violaciones de la Convención Americana no son de obligatorio acatamiento para la Corte'²¹³".

210 *Caso Tibi*, (...), párr. 144; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 165; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 193; y en igual sentido, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 113. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 126.

211 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 165; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 56; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 99; *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 21. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 125.

212 *Cfr.* Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; e *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (...), párr. 36.

213 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 63.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- interpretación en cuanto a derechos del niño

“El artículo 19 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de adoptar ‘medidas de protección’ requeridas por su condición de niños. El concepto ‘medidas de protección’ puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones. Esta Corte ha dicho que ‘al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)’²¹⁴”.

- interpretación y la aplicación de la CIPST

“La Convención Interamericana contra la Tortura [...] forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana²¹⁵”.

- interpretación y las limitaciones con el genocidio

“En relación con el tema de genocidio al que aludieron tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares, la Corte hace notar que en materia contenciosa sólo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que así se la confieren. No obstante, hechos como los señalados, que afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya achí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del Estado que esta Corte tomará en cuenta al momento de resolver sobre reparaciones²¹⁶”.

- interpretación del derecho internacional humanitario

Vid. Interpretación Evolutiva de los tratados “Estos parámetros permiten a la Corte utilizar las normas del Derecho Internacional Humanitario, ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a las normas de la Convención Americana²¹⁷”.

214 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 164; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 192; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párr. 113.

215 *Caso Tibi, (...)*, párr. 145.

216 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 51.

217 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 119.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- competencia de la competencia

- concepto

"[...L]a Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)²¹⁸".

"La Corte no puede abdicar de esta prerrogativa, que además es un deber que impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones según el artículo 62.3 de la misma²¹⁹".

- caso concreto

"La cuestión del pretendido retiro, por parte del [Estado], de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte y de los efectos jurídicos del mismo, debe ser resuelta por este Tribunal²²⁰". **Vid. competencia de la competencia. concepto**

- procedimiento equilibrado entre las partes

"De acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes

218 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 68; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 17; *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 21; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 69; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares (...)*, párrs. 69; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares (...)*, párrs. 78; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 31; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 32; y *vid.* también casos del "Betsey" (1797) (La Pradelle-Politis, *Recueil des Arbitrages Internationaux*, 2ª. ed., Paris, 1957, t. I, p. 51 y siguientes), del "Sally" (1797) (La Pradelle-Politis, *op. cit.*, t. I, p. 127 y siguientes) y del "Alabama" (1872) (La Pradelle-Politis, *op. cit.*, t. II, pp. 839, 840, 889 y siguientes).

219 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 70; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 71; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 71; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 80; *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 33; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 32.

220 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 32; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 31.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

y se comprometería la realización de la justicia²²¹". "Para ese fin, la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos²²²".

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE (62)

- competencia facultativa

- concepto

"[R]esulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo 'puede' para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo [...] ²²³".

- su objeto y fin de la Convención

"Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención²²⁴".

221 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 28; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40.

222 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 28; *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 41; *Caso de la "Panel Blanca", (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 42; *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 18; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 33. *Vid.*, además, *Mavrommatis Palestine Concessions, Judgment No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2*, pág. 34; y *Aegean Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1978*, párr. 42.

223 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 60; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 68; y *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34.

224 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 68; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 128; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 19; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 73; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 82.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Segundo párrafo "Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte²²⁵".

Segundo párrafo "Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones súbitamente agregadas por los Estados demandados a los términos de sus aceptaciones de la competencia contenciosa del Tribunal, lo cual no sólo afectaría la eficacia de dicho mecanismo, sino que impediría su desarrollo futuro²²⁶".

- cláusula petrea (62.1)

"Tal como el Tribunal ha señalado en su jurisprudencia constante, el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 y 62.2 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno²²⁷".

Redacción anterior "La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno²²⁸".

225 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 68; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 128; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 19; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 73; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 82.

226 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 35; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 34.

227 *Caso Baena Ricardo y otros, (Competencia), (...)*, párr. 71; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 73, 77-79; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 73 y 77-79; y *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 82, 86-88.

228 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 36 y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 35.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- efecto útil de la convención

Lo anterior en virtud, del [...] "sentido de que la cláusula de reconocimiento de la competencia de la Corte es esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, y debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva. Además, con respecto al principio del *effet utile* ha dicho que [l]os Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal²²⁹".

- alcances

"La competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción²³⁰".

229 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 68; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 74; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 74; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 83; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 36; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 37. Asimismo, *cfr., inter alia, Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 205; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 142. En este mismo sentido, *cfr. Klass and others v. Germany, (Merits) Judgment of 6 September 1978, ECHR, Series A no. 28, para. 34*; y *Permanent Court of Arbitration, Dutch-Portuguese Boundaries on the Island of Timor, Arbitral Award of June 25, 1914*. En igual sentido, *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 66.

230 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 68; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 18; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 81; *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 34; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 33.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- limitaciones

- concepto

“La Convención Americana contempla expresamente la facultad de los Estados Partes de establecer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 de dicho tratado, limitaciones a la competencia del Tribunal al momento de declarar que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte. De conformidad con lo anterior, el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte por [el Estado] contempla una limitación temporal a dicha competencia y no se trata técnicamente de una reserva a la Convención Americana. Es decir, [el Estado] utilizó la facultad estipulada en el artículo 62 de dicho tratado y estableció una limitación temporal respecto de los casos que podrían someterse al conocimiento del Tribunal²³¹”.

En otros casos²³², “[e]l Tribunal declaró que determinada limitación introducida por el Estado al reconocer su competencia contenciosa era contraria al objeto y fin de la Convención. La Corte observa que, a diferencia de este caso, se trató de una limitación con ‘un alcance general, que termina por subordinar la aplicación de la Convención al derecho interno [...] en forma total y según lo dispongan sus tribunales nacionales’²³³”.

- casos concretos

“[...] El que los Estados miembros de la OEA no hayan opuesto ninguna objeción a la limitación realizada por [el Estado], tal como éste alega, no significa que la Corte no pueda examinar dicha limitación a la luz de la Convención Americana²³⁴”. “[...L]a competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones²³⁵”. “[...] Los instrumentos de reconocimiento de la cláusula

231 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 62.

232 En igual sentido, *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 79; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 79; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 88.

233 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 75.

234 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63; Cfr. *Case of Belilos v. Switzerland*, judgment of 29 April 1988, Series A No. 132, § 47.

235 *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, (...)*, párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 68; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 78; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párrs. 17 y 18; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia (...)*, párrs. 31

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción²³⁶. “Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción²³⁷”.

“Pese a que la Comisión y los representantes de la presunta víctima alegaron la supuesta violación al debido proceso en el rechazo al recurso de reconocimiento de inocencia, la Corte constata que en realidad lo que se objeta no atañe a la tramitación de éste recurso en sí, sino que se refiere al resultado del mismo. La Comisión y los representantes de la presunta víctima alegan que al declarar infundado dicho recurso se mantuvieron los efectos de una confesión supuestamente obtenida bajo tortura. Los tribunales nacionales estimaron, sin embargo, que la sentencia se basaba, además de la confesión, en otras pruebas [...]. La Corte no tiene competencia para revisar esta decisión, a menos que se alegue un incumplimiento específico de las normas del debido proceso en la tramitación de dicho recurso, lo que no se hizo por la Comisión ni por los representantes de la presunta víctima²³⁸”.

“La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención. La Corte, al conocer del fondo del asunto, tendrá que examinar si la conducta del [Estado] se ajustó o no a la Convención, pues, [...] tendría

y 33; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párrs. 32 y 34. En igual sentido, *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63.

236 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 68; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párrs. 16 y 17; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 68; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 33; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 34.

237 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, (...)*, párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 68; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párrs. 17 y 18; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 81; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párrs. 31 y 33; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párrs. 32 y 34.

238 *Caso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 82.

que considerar y resolver si el acto que se imputa al Estado constituye una violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención, independientemente de que esté o no de acuerdo con la legislación interna del Estado [...]²³⁹".

Vid. Competencia consultiva de la Corte

- distinción entre conceptos reservas y competencia facultativa (62 y 75)

"[...L]a Corte ha distinguido entre la posibilidad de los Estados de realizar 'reservas a la Convención' Americana, de acuerdo con los términos del artículo 75 de la misma, y el acto de 'reconocimiento de la competencia' de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de dicho tratado [...]. Respecto de esta diferencia, el Tribunal ha señalado que el 'reconocimiento de la competencia' de la Corte [...] es un acto unilateral de cada Estado[,] condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de 'reservas' al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral²⁴⁰".

Vid. Reservas

- denuncia de la Convención y no retiro de la competencia (62.1 y 78)

"La Convención Americana estipula, en su artículo 62.1, que todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar 'que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención'. No existe en la Convención norma alguna que expresamente faculte a los Estados Partes a retirar su declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte, y tampoco el instrumento de aceptación por el Perú de la competencia de la Corte, de fecha 21 de enero de 1981, prevé tal posibilidad²⁴¹". "Una interpretación de la Convención

239 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 50; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 48.

240 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 61; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 68; y *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34.

241 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 39; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 38.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Americana 'de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin', lleva a esta Corte a considerar que un Estado Parte en la Convención Americana sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado. En las circunstancias del [...] caso, la única vía de que dispone el Estado para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia del tratado como un todo [...]; si esto ocurriera, dicha denuncia sólo produciría efectos conforme al artículo 78, el cual establece un preaviso de un año²⁴²".

"En el funcionamiento del sistema de protección consagrado en la Convención Americana, reviste particular importancia la cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Al someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. El Estado Parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo [...]. El instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe, pues, ser apreciado siempre a la luz del objeto y propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos²⁴³".

"En efecto, la solución internacional de casos de derechos humanos (confiada a tribunales como las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos), no admite analogías con la solución pacífica de controversias internacionales en el contencioso puramente interestatal (confiada a un tribunal como la Corte Internacional de Justicia); por tratarse, como es ampliamente reconocido, de contextos fundamentalmente distintos, los Estados no pueden pretender contar, en el primero de dichos contextos, con la misma discrecionalidad con que han contado tradicionalmente en el segundo". "No hay como equiparar un acto jurídico unilateral efectuado en el contexto de las relaciones puramente interestatales (v.g., reconocimiento, promesa, protesta, renuncia), que se completa por sí mismo de forma autónoma, con un acto jurídico unilateral efectuado en el marco del derecho convencional, como la aceptación de una cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional. Dicha aceptación se encuentra determinada y condicionada por el propio tratado y,

242 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 40; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 39.

243 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 46; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 45.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

en particular, por la realización de su objeto y propósito". "Un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana según el artículo 62.1 de la misma, pasa a obligarse por la Convención como un todo [...]. El propósito de preservar la integridad de las obligaciones convencionales se desprende del artículo 44.1 de la Convención de Viena, que parte precisamente del principio de que la denuncia (o el 'retiro' del mecanismo de un tratado) sólo puede ser efectuada en relación con el conjunto del tratado, a menos que éste lo disponga o las Partes lo acuerden de manera diferente". "La Convención Americana es clara al prever la denuncia de 'esta Convención' (artículo 78), y no la denuncia o 'el retiro' de partes o cláusulas de la misma, pues esto último afectaría su integridad. Aplicando los criterios consagrados en la Convención de Viena (artículo 56.1), no parece haber sido la intención de las Partes permitir tal tipo de denuncia o retiro, ni tampoco se puede inferir éste último de la naturaleza de la Convención Americana como tratado de derechos humanos²⁴⁴".

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE. *RATIONE TEMPORIS*

- interpretación de otras normas de derecho internacional general. principio de irretroactividad (28 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

"[...] Al codificar el derecho general sobre el tema, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que [l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo²⁴⁵".

Otra redacción. "Debido a que la fecha de aceptación de la competencia de la Corte depende, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención, del momento en que el Estado declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, la Corte debe tener presente lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención

244 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párrs. 48-51; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párrs. 47-50.

245 *Caso Caesar, (...)*, párr. 108; *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 64; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 68; y *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 [...] ²⁴⁶”. Dicha norma contempla el “[...] principio de irretroactividad se aplica a la vigencia de los efectos jurídicos del reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer de un caso contencioso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia del Tribunal y de las situaciones que a dicha fecha no hubieren dejado de existir. Es decir, el Tribunal tiene competencia para conocer de violaciones continuas que siguen ocurriendo con posterioridad a dicho reconocimiento, con base en lo estipulado en el referido artículo 28 y, consecuentemente, no se infringe el principio de irretroactividad ²⁴⁷”.

Otra redacción “[...L]a Corte estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que [el Estado] reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar ‘*ratione temporis*’ interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 [...] y declara, en consecuencia, que no le compete a la Corte analizar la segunda excepción preliminar ²⁴⁸”.

- caso concreto

“En el caso [...], la Corte distingue tanto entre presuntas violaciones a derechos de la Convención Americana que son de naturaleza continua y presuntas violaciones ocurridas después del 12 de noviembre de 1987. En relación con las primeras, el Tribunal advierte que se ha alegado la perpetración de una masacre en 1986; como consecuencia de ella, habría nacido para el Estado la obligación de investigar, procesar y juzgar a los responsables. Tanto es así que el propio Estado inició esta investigación en 1989. La referida obligación podía ser examinada a contar de la fecha

246 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 64. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 38.

247 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 65. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 39.

248 *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 85.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

del reconocimiento por [el Estado] de la competencia de la Corte. El examen de la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado respecto a esta investigación, a la luz de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, es de competencia de esta Corte. Por otra parte, se ha alegado que las presuntas víctimas fueron desplazadas forzosamente de sus tierras ancestrales. Aunque este desplazamiento presuntamente sucedió en 1986, la imposibilidad del retorno a estas tierras supuestamente ha subsistido. La Corte tiene también jurisdicción para decidir sobre estos presuntos hechos y sobre la calificación jurídica que a ellos corresponda. Finalmente, en cuanto a las presuntas violaciones ocurridas después del 12 de noviembre de 1987, que se estima innecesario detallar aquí, es evidente que caen bajo la competencia de la Corte Interamericana²⁴⁹”.

“Cabe señalar, que en el caso de [el Estado], ést[e] depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha, en el entendido (conforme al artículo 62) de que ello sólo tendría efecto respecto a hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte²⁵⁰”. En el caso en cuestión se alegaba hechos de 1972, mientras que la aceptación de la competencia de la Corte había sido en 1984. En razón de lo anterior, “[...]a Corte no considera necesario examinar aquí la teoría jurídica de los actos ilícitos continuados²⁵¹ y le resulta suficiente verificar que, si alguno de los hechos imputados al Estado tuviere este carácter, no sería un ‘hecho acaecido después del 5 de septiembre de 1984’, única categoría de actos en relación con la cual [el Estado] aceptó la competencia de esta Corte²⁵²”. “La tercera categoría de hechos respecto a los cuales se puede ejercer la competencia contenciosa de la Corte comprende las actuaciones seguidas ante la Corte Suprema de Justicia de [el Estado] con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, incluyendo la propia sentencia de 3 de septiembre de 1996, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana²⁵³”.

249 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 43.

250 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36.

251 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39. En igual sentido, *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 29 y ss.

252 *C.P.J.I., Série A/B, N° 74*, p. 37.

253 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- respecto de otros instrumentos del sistema interamericano.

Convención Interamericana para Sancionar y Prevenir la Tortura.

“Los hechos del [...] caso ocurridos con anterioridad al 9 de diciembre de 1999 no caen bajo la competencia de la Corte en los términos de ese instrumento [Convención Interamericana para Sancionar y Prevenir la Tortura]. Sin embargo, la Corte retendría competencia para conocer de hechos o actos violatorios de dicha Convención acaecidos con posterioridad a esa fecha²⁵⁴”. Y es competente para conocer de los hechos anteriores, “[...] a la luz de la Convención Americana²⁵⁵”.

- no aplicación por aceptación de la competencia de la Corte general y específica del Estado

El Estado “[...] ha hecho ambas declaraciones bajo condición, en un caso excluyendo los hechos anteriores o los hechos cuyo principio de ejecución sea anterior al 12 de febrero de 1991 y, en el otro, limitándola ‘única y exclusivamente [a] los precisos términos’ que aparecen ‘bajo el acápite ‘Objeto de la demanda’ de la Comisión [...]’. La Corte no considera necesario pronunciarse aquí sobre los efectos que tiene la existencia de dos aceptaciones de competencia. En el ‘Objeto de la demanda’ de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de [l Estado]. En consecuencia, la Corte se limitará a resolver, llegado el caso, sobre tal objeto --y no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión *ultra petita*--. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia pues [el Estado] ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal ‘objeto’. Por consiguiente, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibles y se declara competente para conocer del [...] caso²⁵⁶”.

- no juicio sobre la existencia de los hechos

“En casos en que la Corte ha declarado que no tenía competencia *ratione temporis* para decidir sobre ciertos hechos, el Tribunal ha sido claro en afirmar que esta situación no implica un juicio sobre la existencia de los mismos²⁵⁷”.

254 *Caso Tibi, (...)*, párr. 62. En igual sentido, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 114; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 95; y *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 223.

255 *Caso Tibi, (...)*, párr. 63.

256 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 24 a 26.

257 *Caso Caesar, (...)*, párr. 109; en igual sentido, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 84.

- no aplicación ante allanamiento

En el Caso Molina Theissen la desaparición del niño se había producido en octubre de 1981, mientras el Estado había aceptado la competencia contenciosa de la Corte en marzo de 1987. Sin embargo, al retirar las excepciones preliminares, entre ellas la relacionada con la competencia *ratione temporis* del Tribunal y allanarse en todos los extremos a la demanda, la Corte señaló que había violado los artículos de la Convención Americana no sólo respecto de sus familiares sino de la víctima directa.

Vid., Terminación anticipada del proceso. Allanamiento.

- violación continuada en el tiempo

"[...] La Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal. [...] Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones²⁵⁸".

Redacción anterior "[...C]uando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones²⁵⁹".

"En casos en que se ha alegado la violación de los artículos 5.3 o 6.1 de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [coincidentes con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana], la Corte Europea de Derechos Humanos ha restringido sus consideraciones a los períodos que se enmarcan dentro de su jurisdicción *ratione temporis*, determinándolos desde la fecha en que el Estado reconoció el derecho de petición individual o ratificó dicha Convención. Sin embargo, es importante destacar que, al determinar si hubo violación de algún derecho en casos de detención o de duración del proceso interno, la Corte Europea

258 *Caso Caesar*, (...), párr. 10.

259 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 67; en igual sentido, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 79; y *Caso Blake*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 39.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

toma en consideración el período transcurrido desde la fecha en que dicha ratificación o reconocimiento tuvo efecto²⁶⁰”.

- aplicación al caso concreto (ejemplos): Exclusión de examen de derechos anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte

“Es necesario que el Tribunal señale con toda claridad sobre esta materia que si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte²⁶¹. Pero en un caso [en que se da] el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. En lo que atañe a la investigación de dicho delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones. Ello ocurrió con posterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, pero ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer²⁶²”.

Vid. Condiciones de detención, tortura, efectos en el tiempo (5)

“[...L]a referida limitación efectuada por [el Estado] no queda subordinada a la interpretación que el Estado le otorgue en cada caso, sino que corresponde al Tribunal determinar si los hechos sometidos a su conocimiento se encuentran bajo la exclusión de la limitación²⁶³”. “En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha declarado inadmisibles *ratione temporis* varias comunicaciones²⁶⁴”.

260 *Caso Caesar, (...)*, párr. 110; *Eur. Court H.R., Kudla v. Poland*, Grand Chamber, (30210/96), Judgment of October 26, 2000, párrs. 102 y 103 y 119 - 123; *Humen v. Poland*, (26614/95), Judgment of October 15, 1999, párrs. 58-59. Ver también *Ilascu v. Moldova and Russia*, Grand Chamber, (48787/99), Judgment of July 8, 2004, párrs. 395-400.

261 *Caso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 79; y *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 39 y 40.

262 *Caso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 79.

263 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 75.

264 *Cfr. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Acuña Inostroza y otras personas c. Chile (717/1996)*, dictamen del 28 de julio de 1999, párr. 6.4; *O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Menanteau Aceituno y Carrasco Vásquez c. Chile (746/1997)*, dictamen del 26 de julio de 1999, párr. 6.4; y *O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Pérez Vargas c. Chile (718/1996)*, dictamen del 26 de julio de 1999, párr. 6.4.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

en las que se encontraba denunciado un Estado que había realizado una limitación a la competencia del Comité similar a la limitación en estudio en este caso²⁶⁵. “[...D]e acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado para que el Tribunal no conozca de los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte²⁶⁶”. “Debido a que la limitación temporal hecha por el Estado es compatible con el artículo 62 de la Convención [...], la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el [Estado] para que el Tribunal no conozca de aquellos hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará sobre la supuesta desaparición forzada de [las presuntas víctimas] y, en consecuencia, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición²⁶⁷”.

“El Estado interpuso cuatro excepciones preliminares, tres de las cuales han sido desestimadas y una de las cuales ha sido parcialmente admitida por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares [...]. En dicha Sentencia el Tribunal admitió parcialmente la excepción preliminar de ‘Incompetencia de Jurisdicción *Ratione Temporis*’, y resolvió que no es competente para conocer los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la [OEA] el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, y tampoco es competente para conocer de los hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha. Además, en la mencionada Sentencia el Tribunal, al desestimar parcialmente la mencionada excepción preliminar, resolvió que tenía competencia para conocer de ‘las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y sobre cualquier otra violación cuyos hechos o principio de ejecución sean posteriores’ a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte. Por ello, en la [...] Sentencia [de fondo examinó] los hechos o actos jurídicos posteriores o con principio de ejecución posteriores a dicha fecha. En consecuencia, la Corte resolvió que no se

265 Caso *Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 76.

266 Caso *Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 78.

267 Caso *Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 79.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

pronunciaría sobre la supuesta desaparición forzada de [las presuntas víctimas] que se alega ocurrió en junio de 1982 y, consecuentemente, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición²⁶⁸. “[...S]i bien no se pronunciará sobre la supuesta violación a la Convención por [el Estado] respecto de algunos de los hechos planteados por la Comisión, los cuales se encuentran relacionados con la supuesta desaparición forzada de las niñas, tomará en consideración los hechos descritos en la medida en que sea necesario para contextualizar las alegadas violaciones que tuvieron lugar con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en la cual el Estado reconoció la competencia de la Corte²⁶⁹. Dichas alusiones “[...] son necesarias dado que en el ámbito interno en [el Estado] existe una causa penal [...] ‘contra miembros del Batallón Atlacatl’ para investigar lo sucedido a las [presuntas víctimas]. En cuanto al delito que se investiga, el Tribunal ha notado que en [el Estado] no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada en la época de los hechos denunciados y que en el expediente interno se hacen diferentes calificaciones penales como ‘sustracción del cuidado personal de las menores [presuntas víctimas]’ y ‘secuestro’, así como que el Estado en el proceso internacional ha indicado que se investiga ‘el Delito de Privación de Libertad de las menores [presuntas víctimas]’. Al pronunciarse sobre los hechos o actos acaecidos con posterioridad al 6 de junio de 1995, entre ellos los relacionados con las alegadas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, en algunas oportunidades el Tribunal requerirá hacer referencia a lo que se investiga en dicho proceso, sin que por ello deba entenderse que se está pronunciando sobre la responsabilidad estatal en lo sucedido antes del 6 de junio de 1995, pues carece de competencia para ello”²⁷⁰. “A lo anterior debe agregarse que el conflicto armado interno que tuvo lugar en [el Estado] aproximadamente desde 1980 hasta 1991 constituye un hecho histórico que no se encuentra controvertido [... y por ello] tomará en cuenta el referido conflicto armado y los supuestos hechos descritos por las partes en la medida necesaria para dar contexto al [...] caso ²⁷¹”.

“La Corte considera que todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por [el Estado] referentes a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de

268 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 26.

269 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 27.

270 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 28.

271 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 29.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

la misma, no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de [el Estado], y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal²⁷²". "[...] Además, la Corte observa que una parte de los fundamentos a las alegadas violaciones de los artículos 4, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana se encuentra relacionada con la supuesta desaparición forzada. Con respecto a estos alegatos, el Tribunal resuelve no conocer de ellos debido a que ha dispuesto que no se pronunciará sobre la alegada desaparición forzada [...]²⁷³". **Vid. Plazo Razonable. Duración prolongada del proceso penal.**

"La Corte no se pronunciará sobre las alegadas violaciones a los artículos 17, 18 y 19 de la Convención, debido a que carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones que tienen su origen en hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995 o cuyo principio de ejecución fue anterior a dicha fecha, en la cual [el Estado] depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares²⁷⁴".

"[...E]xisten posibilidades de que las [víctimas directas] se encuentren con vida, dado que todos los jóvenes encontrados por la Asociación Pro-Búsqueda que desaparecieron en la 'guinda de mayo' de 1982 cuando eran niños, fueron localizados con vida [...]²⁷⁵". "[...L]a Corte no se pronunciará sobre la alegada violación al artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de [las presuntas víctimas], debido a que carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones que tienen su origen en hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995 o cuyo principio de ejecución fue anterior a dicha fecha, en la cual [el Estado] depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares [...]²⁷⁶".

272 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 84.*

273 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 95.*

274 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 125.*

275 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 131.*

276 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 132.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

“Cabe señalar, que [el Estado ...] depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha, en el entendido (conforme al artículo 62) de que ello sólo tendría efecto respecto a hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte[...]”²⁷⁷. “Corresponde ahora examinar los hechos articulados en la demanda en conformidad con los términos de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte por parte de [el Estado]. Dentro de los hechos expuestos [...], es preciso distinguir aquéllos que podrían recaer bajo la competencia contenciosa de la Corte. En este sentido, un primer conjunto de estos hechos estaría constituido por aquéllos que, ocurridos principalmente en la década de 1970, habrían provocado los daños a las empresas y a la persona de [la presunta víctima] como los allanamientos de la Dirección de Rentas de [una] Provincia [del Estado], la incautación de la documentación contable, las detenciones y hostigamientos. Una segunda categoría estaría dada por el acuerdo que se habría suscrito entre el Gobierno de [aquella] Provincia [...] y [la presunta víctima] el 15 de julio de 1982. Los hechos comprendidos en estos dos grupos son anteriores a la entrada en vigor de la Convención para la Argentina y, por consiguiente, no caen bajo la competencia de esta Corte. [...] La Comisión alega que algunos de los hechos por los que se acusa al Estado serían actos ilícitos continuados, esto es, que los ilícitos seguirían existiendo hasta hoy. La Corte no considera necesario examinar aquí la teoría jurídica de los actos ilícitos continuados²⁷⁸ y le resulta suficiente verificar que, si alguno de los hechos imputados al Estado tuviere este carácter, no sería un ‘hecho acaecido después del 5 de septiembre de 1984’, única categoría de actos en relación con la cual la Argentina aceptó la competencia de esta Corte²⁷⁹.” “La tercera categoría de hechos respecto a los cuales se puede ejercer la competencia contenciosa de la Corte comprende las actuaciones seguidas ante la Corte Suprema de Justicia [del Estado] con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, incluyendo la propia sentencia de 3 de septiembre de 1996, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana²⁸⁰”.

277 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36.

278 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38; y en el mismo sentido, *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 29 y ss.

279 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39; *C.P.J.I., Serie A/B, N° 74*, p. 37.

280 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40.

“La Corte estima que la privación de la libertad y la muerte de [la víctima] se consumaron efectivamente en marzo de 1985, [...], tal como lo sostiene [el Estado], y que estos hechos no pueden considerarse *per se* de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho Gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata²⁸¹”. Esta excepción preliminar es sólo parcialmente fundada, pues se “[...] excluyen de la competencia de la Corte la detención y la muerte de la víctima, pero conserva jurisdicción en cuanto a los efectos y conductas posteriores a la fecha en la cual [el Estado] reconoció la competencia de la Corte²⁸²”.

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE. *RATIONE MATERIAE* (62.3)

- no tribunal penal internacional

- conductas de presuntas víctimas

“El proceso seguido contra [la presunta víctima] se originó por la muerte violenta de una menor de edad. [...]a Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Corresponde a los tribunales nacionales aplicar la ley penal a quienes cometen delitos. Esto es aplicable al [...] caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad [de la presunta víctima] en relación con los hechos que se le atribuyen, sino a la conformidad de los actos del proceso que se le siguió con la Convención Americana. La Corte destaca el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas, evitando los delitos, sancionar a los responsables de éstos y mantener el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al proceso penal seguido contra [la presunta víctima], que no sólo comportan una lesión a los individuos, sino al conjunto de la sociedad, y merecen el más enérgico rechazo, más aún cuando perjudican a niñas y niños. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción²⁸³”.

281 *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 33.

282 *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 46.

283 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 63.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- actos de agentes del Estado

"[...E]s necesario tener presente que la protección jurisdiccional internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante este Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas, determinar las violaciones de sus derechos y ordenar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones²⁸⁴". Para tales efectos, "[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones²⁸⁵". "La Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones²⁸⁶".

"Este Tribunal tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado o terceros que hubiesen participado en esas violaciones. Un tribunal de derechos humanos no es un órgano de la justicia penal. En otras oportunidades, la Corte ha hecho notar que no le compete establecer la responsabilidad penal de los individuos²⁸⁷. Esta manifestación es aplicable al [...] caso. Por lo tanto, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos

284 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 66; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 47; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 90; *Caso de la "Panel Blanca"* (*Paniagua Morales y otros*), (...), párr. 71; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 37.

285 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 66; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 47; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 98; *Caso de los "Niños de la Calle"* (*Villagrán Morales y otros*), (...), párr. 75; *Caso de la "Panel Blanca"* (*Paniagua Morales y otros*, (...), párr. 91; *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 62; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 183; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 173;

286 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 47; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 98.

287 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 92; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 73; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 66; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 98.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

que ha tenido por demostrados, y dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y se abstendrá de examinar las manifestaciones de las partes sobre la supuesta responsabilidad penal de la presunta víctima, materia que corresponde a la jurisdicción nacional²⁸⁸”.

La Corte ha afirmado que ésta “[...] no determina responsabilidades individuales, sino que su función es la de proteger a las víctimas, determinar cuando sus derechos han sido violados y ordenar la reparación del daño causado por el Estado responsable de dichos actos²⁸⁹”.

Otra redacción “[...] En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna²⁹⁰. Como lo ha señalado en otras ocasiones²⁹¹, en el examen de las posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, la Corte tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado, sino para establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la alegada violación a dichos derechos²⁹²”.

Otra redacción “Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios²⁹³. Es suficiente la

288 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)* , párr. 92.

289 *Caso Caesar, (...)*, párr. 81; en igual sentido, *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 90; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), (...)*, párr. 71.

290 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 56; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 73; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 181; y *Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 47.

291 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 73; y *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 181; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 223.

292 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 56; *cfr.* En igual sentido, *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 181.

293 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 141; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 41; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 75; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), (...)*, párr. 91.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

demonstración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención²⁹⁴”.

Vid., Obligación General (1.1) responsabilidad estatal (órganos, agentes y quienes actúen en nombre de aquél)

- no determinación de la inocencia o culpabilidad de la[s] presunta[s] víctima[s]

“[...L]a Corte considera pertinente aclarar que el [...] proceso [internacional ante la Corte Interamericana] no se refiere a la inocencia o culpabilidad de [la presunta víctima] de los delitos que le ha imputado la justicia [estatal]. El deber de adoptar una decisión respecto de estos asuntos recae exclusivamente en los tribunales internos del [Estado], pues [...la] Corte [Interamericana] no es un tribunal penal ante el cual se pueda discutir la responsabilidad de un individuo por la comisión de delitos. Por tanto, la Corte considera que la inocencia o culpabilidad de [la presunta víctima] es materia ajena al fondo del [...] caso. Por lo expuesto, la Corte declara que la solicitud del Estado es improcedente y determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados²⁹⁵”.

Redacción anterior “Sobre la responsabilidad que pudiera caber a los individuos [...], la Corte no puede hacer pronunciamiento alguno porque ello corresponde a las autoridades de[el Estado], ya que, como este Tribunal ha sostenido en lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos²⁹⁶”.

294 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 141; *Caso Cantos, (...)*, párr. 28; y *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 47. En igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 66.

295 *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 37. En igual sentido, *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 108.

296 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 60; en igual sentido, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...)*, párr. 56.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- respecto de otros instrumentos del sistema interamericano

“Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de aplicar y declarar la responsabilidad de un Estado por la violación de la Convención Interamericana contra la Tortura²⁹⁷. En el [...] caso, ejercerá su competencia material para aplicar dicha Convención, que entró en vigor el 28 de febrero de 1987, y fue ratificada por el [Estado] el 28 de marzo de 1991. Los artículos 1, 6 y 9 de dicho tratado obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción²⁹⁸”.

- jurisdicción plena

“La Convención Americana establece que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en las que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia²⁹⁹”.

“La Corte no encuentra motivo para reexaminar los razonamientos de la Comisión, que son consecuentes con las disposiciones relevantes de la Convención [...]”³⁰⁰”.

Redacción anterior “[...E]n el ejercicio de su competencia contenciosa, [la Corte] está facultada para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de [la] Convención’ (art. 62.3). Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por lo tanto, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se

297 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 114; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 95; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 223; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 191; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párrs. 248 a 252; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 136.

298 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 114.

299 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 132; en igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 47; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 79; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 65; y *Caso de los 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 27.

300 *Caso Tibi*, (...), párr. 55.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la 'interpretación o aplicación de [la] Convención'. En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación³⁰¹". **Vid. Competencia contenciosa de la Corte. útil efecto de la Convención**

Agregado a lo anterior La Corte "[...] ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso [...] [y] [e]n el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación [...] [L]a Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia³⁰²".

- situaciones relacionadas con el fondo

"La Corte considera que los argumentos planteados por el Estado respecto de la primera y cuarta excepciones preliminares ['Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos' y 'Falta de acción'] se refieren al fondo del caso, es decir, a la existencia o no de violaciones a la Convención Americana. [...] La demanda que la Comisión interpuso ante la Corte expone una serie de hechos que describen posibles violaciones a normas de la Convención Americana. Tanto la Comisión como los representantes de las presuntas víctimas han presentado alegatos que se refieren a violaciones a dicho tratado supuestamente cometidas por [el Estado]. Los hechos expuestos por la Comisión habrían ocurrido con posterioridad al reconocimiento de la

301 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 27; *Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 46; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 32; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 29. En igual sentido, *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 71; *Caso Benjamín y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 71; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 80; *Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 32; *Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 44 y 52.

302 *Caso Gangaram Panday, (...)*, párr. 41; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 32; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 29.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

competencia de la Corte por parte de [l Estado ...]. Corresponde a la Corte determinar lo que sucedió en este caso, para lo cual realizará el examen de las pruebas reunidas y de las manifestaciones de las partes. Con base en los hechos que determine como probados, la Corte se pronunciará sobre la existencia o no de las violaciones alegadas³⁰³”.

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE. *RATIONE PERSONAE*

- objetivo de toda norma jurídica: una conducta humana

“Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El Derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su *caso Barcelona Traction*³⁰⁴ ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros³⁰⁵”.

- personas jurídicas representan a personas físicas y sus derechos

El Estado afirmó que “[...] las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues

303 *Caso Yatama, (...)*, párrs. 63-65.

304 *Cfr. Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970*, p. 36, para. 47. Citado en *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 26.

305 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 26.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación. [...] Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones³⁰⁶, y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos". "Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas³⁰⁷".

306 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 27 y 28; en igual sentido, entre otros, *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 75; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 77; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 84; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párrs. 58, 114 y 128; *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...)*, párr. 21; y *Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...)*, párr. 48.

307 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 27, 28 y 29. En igual sentido, comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 502/1992, Barbados, 31 de marzo de 1994; y comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 737/1997, Australia, 30 de abril de 1997. A su vez, la Corte Europea decidió en su caso *Pine Valley Developments Ltd and Others v. Ireland*, que pese a que existían tres peticionarios: la compañía "Pine Valley"; la compañía "Healy Holdings", dueña de "Pine Valley"; y el señor Healy, las primeras, es decir, las personas jurídicas, no eran más que vehículos a través de los cuales el señor Healy, en su condición de persona física desarrollaba una determinada actividad económica. En todo caso, este Tribunal rechazó el argumento del Estado y señaló que era artificial hacer distinciones entre los peticionarios para efectos de ser considerados víctimas de una violación de algún derecho consagrado en la Convención Europea. *Eur. Court H.R., Pine Valley Developments Ltd and Others Judgment of 29 November 1991, Series A no. 222.*

COMPETENCIA CONSULTIVA (64.2)

- competencia de la Corte convencional

“La Corte no alberga duda alguna en cuanto a su competencia para emitir la opinión consultiva solicitada por la Comisión. El artículo 64 de la Convención es claro y explícito al facultar a la Corte a emitir opiniones consultivas ‘acerca de la interpretación de esta Convención’, lo cual es precisamente lo que solicita la Comisión. Además, el artículo 2.2 del Estatuto de la Corte, aprobado por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, en octubre de 1979, dispone que ‘su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención’. También cabe resaltar que al contrario de otros tratados de los cuales el Secretario General de la OEA es depositario, la Convención establece un procedimiento formal judicial de supervisión diseñado para la resolución de las disputas que surjan de este instrumento y para su interpretación. A este respecto, los artículos 62, 63, 64, 67 u 68, así como el 33 (b), fijan la competencia de la Corte al disponer que la tiene ‘para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención’. De igual forma, el artículo primero del Estatuto de la Corte dispone que ésta es ‘una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americano sobre Derechos Humanos’. Es evidente que la Corte tiene competencia para emitir con plena autoridad interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas relativas a su entrada en vigencia, y es el organismo más apropiado para hacerlo³⁰⁸”.

- diferencia entre la competencia contenciosa y la consultiva

- diferentes normas para el procedimiento

- entre opinión consultiva y caso contencioso

“La Convención hace clara distinción entre dos tipos de procedimiento: los casos contenciosos y las opiniones consultivas. Aquellos se rigen por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención; éstas por el artículo 64. Esta distinción se refleja igualmente en la disposición del artículo 2 del Estatuto de la Corte [...]”³⁰⁹”.

308 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párrs. 12-13.

309 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 31.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- no consentimiento del Estado sino legitimidad para participación

“En materia contenciosa el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento ha sido otorgado, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, mientras no exista tal consentimiento, la jurisdicción de la Corte no podrá ejercerse, de modo que carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción³¹⁰”. “Ninguna de estas consideraciones está presente en los procedimientos consultivos. No hay partes pues no hay demandados ni actores; ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla, ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada. A lo único que el procedimiento está destinado es a facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos³¹¹”. “[...N]o hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de su función consultiva. Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerequisites, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados Miembros y los órganos de la OEA, éstos últimos, ‘en lo que les compete’. De ahí que las razones que justifican que la Corte resuelva en un procedimiento separado y preliminar las objeciones a su competencia en materia contenciosa no están presentes, en general, cuando se le ha solicitado emitir una opinión consultiva³¹²”.

310 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 21.

311 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 22.

312 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 23.

- no caso contencioso encubierto

Uno de los parámetros, “[...] coincidente con gran parte de la jurisprudencia internacional en esta materia³¹³, se refiere a la inconveniencia de que, por vía de una solicitud consultiva, se obtenga prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte en el marco de un caso contencioso³¹⁴. Sin embargo, posteriormente esta Corte ha advertido que la existencia de una controversia sobre la interpretación de una disposición no constituye, *per se*, un impedimento para el ejercicio de la función consultiva³¹⁵”.

Redacción anterior “Otras limitaciones se derivan de la función general que corresponde a la Corte dentro del sistema de la Convención, y muy particularmente, de los fines de su competencia consultiva. La Corte es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 1 del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para

313 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 62; Cfr. *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1989, p. 177, para 29-36; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1971, p. 16, para. 27-41; *Western Sahara, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1975, p. 12; *Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1951, p. 15, (19, 20); e I.C.J.: *Interpretation of Peace Treaties, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1950, p. 65 (71, 72).

314 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 62; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 32; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 45; en igual sentido, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 37 y 40.

315 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 62; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 32; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 45; y *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (...), párr. 28.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

garantizar la efectiva aplicación de la Convención³¹⁶. [...] “En el ámbito de los derechos humanos se presentan otros problemas de naturaleza particular. Como los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, se ha planteado el temor de que la función consultiva pueda debilitar la contenciosa o, peor aún, pueda servir para desvirtuar los fines de ésta o alterar, en perjuicio de la víctima, el funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención. En este sentido, se ha planteado la preocupación por la eventualidad de que, en detrimento del cabal funcionamiento de los mecanismos dispuestos por el Pacto de San José y del interés de la víctima, pueda acudirse a la instancia consultiva con el deliberado propósito de trastornar el trámite de un caso pendiente ante la Comisión, ‘sin aceptar la jurisdicción litigiosa de la Corte y asumir la obligación correspondiente, que es el cumplimiento de la decisión’ [...]”³¹⁷.

- excepción

“[...]la Corte coincide ampliamente con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia la cual ha rechazado reiteradamente toda petición de abstenerse de ejercer su competencia consultiva en situaciones en donde se alegue que, por existir una controversia sobre el punto, lo que se está pidiendo a la Corte es que falle sobre un caso contencioso encubierto³¹⁸. Al proceder de esta manera, la Corte de La Haya ha reconocido que la opinión consultiva podría eventualmente llegar a afectar los intereses de Estados que no han accedido a su competencia contenciosa y que no están dispuestos a litigar sobre el asunto. La cuestión decisiva siempre ha sido si el órgano solicitante tiene un interés legítimo en obtener la opinión con el fin de orientar sus acciones futuras³¹⁹”.

316 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 22.

317 “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 24.

318 *Vid.* Interpretation of Peace Treaties, (...); Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951, pág. 15; Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pág. 16; Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, pág. 25.

319 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 40; y Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, pág. 27.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- caso concreto

“Según el sistema de protección establecido por la Convención, la [...] solicitud [de opinión consultiva] y el caso Schmidt [ante la Comisión] son dos procedimientos legales enteramente diferentes, aun cuando en este último se hayan considerado algunos de los aspectos sometidos a la Corte en la [solicitud de] opinión consultiva”. “El caso Schmidt se originó en una petición individual presentada ante la Comisión de acuerdo con el artículo 44 de la Convención. En ella el señor Schmidt acusó a [el Estado] de violar el artículo 13 de la Convención. Esa infracción habría sido el resultado de una condena que se impuso al denunciante en Costa Rica por haber violado las disposiciones de la Ley No. 4420. Después de considerar la petición admisible, la Comisión la examinó de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 48 de la Convención y, en su debido momento, aprobó una resolución en la cual concluyó que la Ley No. 4420 no violaba la Convención y que la condena al señor Schmidt no violaba el artículo 13 [...]”³²⁰”.

- no pronunciamiento sobre hechos ni hay partes en el proceso

“En un procedimiento contencioso, la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera del caso, disponer ‘que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados’ (artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados Partes en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica [...]. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones ‘no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa’³²¹”.

“En el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. En este ámbito, el Tribunal cumple con

320 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 18-19.

321 “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. no. 51; *cfr.* Interpretation of Peace Treaties, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, pág. 65.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

su función consultiva³²². La Corte ha sostenido en diversas ocasiones la distinción entre sus competencias consultiva y contenciosa. En la Opinión Consultiva OC-15/97 sobre *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* señaló que [I]a competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen 'partes' involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio [por] resolver. El único propósito de la función consultiva es 'la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos'. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte. [...] Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los 'Estados Miembros', los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento³²³".

- terminología distinta: caso y asunto

"El mismo uso técnico de la palabra 'caso' volvemos a encontrarlo a propósito de la iniciativa procesal ante la Corte, que contrasta con las provisiones contenidas en la Convención respecto de la misma materia en el ámbito consultivo. En efecto, el artículo 61.1 dispone que 'sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte'. En cambio no sólo los 'Estados Partes y la Comisión' sino también todos los 'Estados Miembros de la Organización' y los 'órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos' pueden solicitar opiniones consultivas a la Corte (artículo 64.1 de la Convención). Por otro lado, un nuevo contraste se evidencia en relación con la

322 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 63; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 33; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 47; y *cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*, (...), párr. 23.

323 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 63; e *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, (...), párrs. 25 y 26.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

materia a ser considerada por la Corte, pues mientras el artículo 62.1 se refiere a 'los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención', el artículo 64 dispone que las opiniones consultivas podrán versar sobre la interpretación no sólo de la Convención, sino de 'otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos'. Resulta, pues, evidente que se trata de materias distintas, por lo que no existe razón alguna para hacer extensivos los requisitos contenidos en los artículos 61, 62 y 63 a la función consultiva regulada por el artículo 64³²⁴".

- utilización de ejemplos de forma ilustrativa

"La Corte considera que el señalamiento de algunos ejemplos sirve al propósito de referirse a un contexto particular e ilustrar las distintas interpretaciones que pueden existir sobre la cuestión jurídica objeto de la Opinión Consultiva de que se trate, sin que por esto implique que el Tribunal esté emitiendo un pronunciamiento jurídico sobre la situación planteada en dichos ejemplos³²⁵. Además, estos últimos permiten a esta Corte mostrar que su Opinión Consultiva no constituye una mera especulación académica y que el interés en la misma se justifica por el beneficio que pueda traer a la protección internacional de los derechos humanos y al fortalecimiento de la conciencia jurídica universal³²⁶. La Corte, al abordar el respectivo tema, actúa en su condición de Tribunal de derechos humanos, guiada por los instrumentos internacionales que gobiernan su competencia consultiva y procede al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella³²⁷".

- procedimientos (64.1 y 64.2)

- diferenciación en procedimientos (64.1 y 64.2) (62 RCor)

"La única diferencia importante entre las opiniones tramitadas según el artículo 64.1 y las que lo son según el artículo 64.2, es de procedimiento. Según el artículo 52 del

324 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 34.

325 *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 35; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 49.

326 *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 35; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 49; e *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, (...), párr. 32.

327 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 65.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Reglamento [actual 62 RCor], en este último caso no es indispensable cumplir con el sistema de notificaciones previsto para el primero, sino que se deja a la Corte un amplio margen para fijar las reglas procesales de cada caso, en previsión de que, por la propia naturaleza de la cuestión, la consulta deba resolverse sin requerir puntos de vista externos a los del Estado solicitante³²⁸”.

- caso concreto

“Las presentaciones, tanto escritas como orales, del propio [Estado] y de los demás participantes en el procedimiento mostraron claramente que el problema fundamental implicado en la consulta no es que la Corte defina en abstracto la extensión y limitaciones permisibles a la libertad de expresión, sino que las determine, en aplicación del artículo 64.1 de la Convención, respecto de la colegiación obligatoria de los periodistas, considerada en general, e igualmente que dictamine sobre la compatibilidad entre la Ley No. 4420, que establece dicha colegiación obligatoria en [el Estado], y la Convención, en aplicación del artículo 64.2 de la misma³²⁹”.

- separación en los procedimientos

“[...L]a consulta combina cuestiones que deben responderse tanto de acuerdo con el artículo 64.1 como con el artículo 64.2 de la Convención, la Corte resolvió separar ambos procedimientos, dado que, mientras el primero interesa a todos los Estados Miembros y órganos principales de la OEA, el segundo involucra aspectos legales relacionados especialmente con [el Estado]³³⁰”.

- facultades contenidas en el artículo 64.2

- leyes internas

La referencia a leyes internas “[...] es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales³³¹”.

328 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 17.

329 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 12.

330 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 6.

331 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 14.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- proyectos de ley

“Debe tenerse presente que, según el artículo 64.1, la Corte sería competente para responder una solicitud de opinión consultiva, formulada por un Estado Miembro de la OEA, que involucrara el problema de la compatibilidad entre un proyecto de ley que tenga pendiente y la Convención. En esa hipótesis, por supuesto, la solicitud estaría concebida de forma diferente, aun cuando en el fondo se tratase de una idéntica materia³³²”. En igual sentido, la Corte opinó que “[c]ualquier intento por entender el significado del artículo 64.2 en el sentido de que se refiere solamente a leyes vigentes, esto es, a leyes cuyo proceso de formación se haya perfeccionado, tendría como consecuencia que los Estados no podrían solicitar, según esa disposición, opiniones consultivas de la Corte sobre proyectos legislativos. Los Estados estarían, así, obligados a cumplir todo el procedimiento de derecho interno para la formación de las leyes, antes de poder solicitar la opinión de la Corte sobre su compatibilidad con la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos³³³”.

- relación con el artículo 2

“[...L]a Corte entiende que su función consultiva, enclavada dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales, es tan amplia cuanto lo requiera la salvaguardia de tales derechos, pero ceñida a los límites naturales que la misma Convención le señala. Con esto lo que se quiere decir es que, de la misma manera como el artículo 2 de la Convención crea para los Estados Partes la obligación de ‘adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos (los) derechos y libertades’ de la persona humana, la función consultiva hay que entenderla con criterio amplio, encaminado también a hacer efectivos tales derechos y libertades. [...] Abstenerse, en consecuencia, de atender la solicitud de un [Estado] porque se trate de ‘proyectos de ley’ y no de leyes formadas y en vigor, podría, en algunos casos, equivaler a forzar a dicho [Estado] a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión. Este criterio no ayuda a ‘dar efecto’ a la norma, es decir, no ayuda a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos. [...] La experiencia indica, además, que después de que una ley ha sido promulgada debe pasar no poco tiempo antes de que pueda ser derogada o anulada, aun cuando hubiere sido determinado que viola

332 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 16.

333 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 18.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

las obligaciones internacionales del Estado. [...] Habida consideración de lo anterior, la Corte estima que una interpretación restrictiva del artículo 64.2 que condujera a que los Estados sólo pudieran invocarlo para solicitar opiniones consultivas sobre leyes vigentes, limitaría indebidamente el servicio consultivo de la Corte³³⁴”.

- es facultativo la revisión de un proyecto legislativo dentro de la competencia consultiva

La Corte no “[...] está obligada a ejercer su competencia para examinar cualquier texto preliminar de leyes o proyectos legislativos. Solamente significa que el mero hecho de tratarse de un proyecto legislativo no basta para privar a la Corte de la competencia para considerar una consulta sobre ella. Como la Corte ya ha tenido ocasión de hacer notar, su `competencia consultiva es de naturaleza permisiva y comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta’³³⁵”.

- admisibilidad depende de que no sea parte de un debate político

“Al decidir acerca de la admisibilidad de solicitudes de opinión consultiva sobre propuestas legislativas como tales y no sobre leyes vigentes, la Corte debe analizar cuidadosamente la solicitud para determinar, entre otras cosas, si su propósito es ayudar al Estado solicitante a cumplir mejor con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Para tal propósito, la Corte debe actuar cuidadosamente para asegurarse de que su jurisdicción consultiva en estos casos no sea utilizada como instrumento de un debate político con el fin de afectar el resultado del proceso legislativo interno. La Corte, en otras palabras, no debe inmiscuirse en disputas políticas internas, que podrían afectar el papel que la Convención le asigna. En la solicitud bajo consideración, por lo demás sin precedente en cuanto somete a un tribunal internacional una reforma constitucional, no encuentra la Corte ninguna razón para abstenerse de absolver la consulta solicitada³³⁶”.

334 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párrs. 25-28.

335 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 29; y “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 28.

336 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 30.

- efectos de las opiniones consultivas

- respecto a los Estados miembros de la OEA

"[...L]a Corte determina que todo lo que se señala en la presente Opinión Consultiva se aplica a los Estados Miembros de la OEA que han firmado indistintamente la Carta de la OEA, suscrito la Declaración Americana, la Declaración Universal, o han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, independientemente de que hayan o no ratificado la Convención Americana o alguno de sus protocolos facultativos³³⁷".

- posibles contradicciones entre tribunales internacionales

Como límite a la función consultiva se ha planteado que "[...] podría conducir a interpretaciones contradictorias entre este tribunal y otros órganos ajenos al sistema interamericano, pero que también podrían estar llamados a aplicar e interpretar tratados concluidos fuera del ámbito de éste. En realidad, es este un típico argumento que prueba demasiado, y que no tiene, además, la trascendencia que puede imaginarse a primera vista. Prueba demasiado, porque la posibilidad de tales interpretaciones contradictorias está siempre planteada. En todo sistema jurídico es un fenómeno normal que distintos tribunales que no tienen entre sí una relación jerárquica puedan entrar a conocer y, en consecuencia, a interpretar, el mismo cuerpo normativo, por lo cual no debe extrañar que, en ciertas ocasiones, resulten conclusiones contradictorias o, por lo menos, diferentes sobre la misma regla de derecho. En el derecho internacional, por ejemplo, la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia se extiende a cualquier cuestión jurídica, de modo que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General podrían, hipotéticamente, someterle una consulta sobre un tratado entre los que, fuera de toda duda, podrían también ser interpretados por esta Corte en aplicación del artículo 64. Por consiguiente, la interpretación restrictiva de esta última disposición no tendría siquiera la virtualidad de eliminar posibles contradicciones del género comentado³³⁸". "Además, si se planteara concretamente dicha contradicción, no se estaría frente a un hecho de mayor gravedad. No debe, en efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención; y si esto es así, menos razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente

337 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 60.

338 "Otros Tratados" *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 50.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo. En esta perspectiva, es obvio que tal posible contradicción de opiniones entre esta Corte y otros tribunales o entes carece de trascendencia práctica, y resulta perfectamente concebible en el plano teórico³³⁹”.

- diferenciación con los efectos de los casos contenciosos (63, 67 y 68)

“No escapa a la Corte que un Estado contra el cual se ha entablado un proceso ante la Comisión podría preferir que la denuncia no fuera resuelta por la Corte en uso de su competencia contenciosa para evadir así el efecto de sus sentencias que son obligatorias, definitivas y ejecutables según los artículos 63, 67 y 68 de la Convención. Frente a una resolución de la Comisión en que se concluya que ha habido violación de la Convención, el Estado afectado podría intentar el recurso a una opinión consultiva como medio para objetar la legalidad de esas conclusiones de la Comisión sin arriesgarse a las consecuencias de una sentencia. Dado que la opinión consultiva de la Corte carecería de los efectos de esta última, podría considerarse que una estrategia como esa menoscabaría ‘los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos’ y que ‘desvirtuar(ía) la jurisdicción contenciosa de la Corte’³⁴⁰”.

“[...] En [ese] asunto, resulta claro que el [Estado] ganó el caso Schmidt ante la Comisión. En consecuencia, al solicitar una opinión consultiva sobre la ley que, según la Comisión, no viola la Convención, [el Estado] no obtiene ninguna ventaja legal. En verdad, la iniciativa de Costa Rica de solicitar esta opinión consultiva después de haber ganado el caso ante la Comisión enaltece su posición moral y no hay, en tales condiciones, razón que justifique desestimar la solicitud³⁴¹”.

- procedimiento

- legitimación para solicitar opinión consultiva

“[...] La Corte señala [...] que la Convención, al conferir el derecho de solicitar opiniones consultivas, distingue entre los Estados Miembros de la OEA y los órganos

339 “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 51.

340 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 22.

341 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 23.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de ésta. De acuerdo con el artículo 64, todos los Estados Miembros de la OEA, hayan o no ratificado la Convención, tienen el derecho de solicitar una opinión consultiva 'acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos'. Asimismo, los órganos de la OEA disfrutaban de ese mismo derecho, pero solamente en lo que les compete. Así que, mientras los Estados Miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia. El derecho de éstos últimos de pedir opiniones consultivas está restringido, consecuentemente, a asuntos en lo que tales órganos tengan un legítimo interés institucional. Mientras cada órgano decide inicialmente si la petición cae dentro de su esfera de competencia, la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte mediante referencia a la Carta de la OEA, así como a los instrumentos constitutivos y a la práctica legal del órgano correspondiente³⁴²".

"El derecho a solicitar opiniones consultivas según el artículo 64 fue otorgado a los órganos de la OEA 'en lo que les compete'. Esto implica que ese derecho también fue otorgado con el fin de ayudar a resolver aspectos legales en disputa dentro del contexto de las actividades de un órgano, sea éste la Asamblea, la Comisión o cualquiera de los demás a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA [...]"³⁴³".

- Comisión (19.1.d Ecom)

"Es evidente, por lo tanto, que la Comisión tiene un legítimo interés institucional en una consulta como la que presentó, que trata sobre la entrada en vigencia de la Convención. Por consiguiente, la Corte estima que la opinión consultiva solicitada cae dentro de la esfera de competencia de la Comisión. Más aún, dados los amplios poderes que el artículo 112 de la Carta de la OEA le confiere a la Comisión, en relación con la promoción y observancia de los derechos humanos, la Corte observa que, al contrario de otros órganos de la OEA, la Comisión posee un 'derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención'³⁴⁴".

342 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 14.

343 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 39.

344 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 42; y *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 16.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Dentro de los órganos de la OEA que están legitimados para interponer una opinión consultiva está la Comisión³⁴⁵.

- estados miembros y otros órganos de la OEA

La Convención establece que los Estados pueden solicitar la opinión consultiva a la Corte Interamericana³⁴⁶.

“Un primer grupo de limitaciones [a la función consultiva] se deriva de la circunstancia de que la Corte está concebida como una institución judicial del sistema interamericano. A este respecto, cabe destacar que es justamente en su función consultiva, que se pone de relieve el papel de este tribunal, no sólo dentro de la Convención, sino también dentro del sistema en su conjunto. Ese papel se manifiesta, *ratione materiae*, en la competencia que se reconoce a la Corte para interpretar por vía consultiva otros tratados internacionales diferentes de la Convención; y, además, *ratione personae*, en la facultad de consulta, que no se extiende solamente a la totalidad de los órganos mencionados en el Capítulo X de la Carta de la OEA, sino asimismo a todo Estado Miembro de ésta, aunque no sea parte de la Convención³⁴⁷”.

- situaciones en que faltaba la legitimidad

Una Comisión Legislativa solicitó la opinión consultiva directamente a la Corte Interamericana y días después dicha solicitud fue avalada por la Cancillería³⁴⁸. “Debe notarse que la presente solicitud fue inicialmente hecha a la Corte por una Comisión de la Asamblea Legislativa que no es una de aquellas entidades gubernamentales facultadas para actuar por [el Estado] en el plano internacional. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo la solicitud formal, seguida de una

345 *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 1.*

346 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 1; y “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 1.*

347 *“Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 19*

348 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...), párrs. 1 y 2.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

comunicación del Ministro de Justicia dando información relevante sobre la misma, la cual permitió a la Corte tomar conocimiento sobre el asunto³⁴⁹”.

“El [Estado] accedió a plantear la consulta porque según la Convención la SIP no está legitimada para hacerlo. De acuerdo con lo que dispone el artículo 64 de la Convención, pueden hacerlo únicamente los Estados Miembros de la OEA y los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, en lo que les compete. El Gobierno mencionó el hecho de que existen leyes similares en otros 10 países americanos, por lo menos³⁵⁰”.

- requisitos de la solicitud

- preguntas específicas

Deben hacerse preguntas específicas para la interpretación de la Convención por parte de la Corte³⁵¹.

- precisión y claridad de la interpretación de la norma convencional

“El artículo 49.2.b. del Reglamento (actual 59 inciso 2) exige que toda solicitud de opinión consultiva presentada por un órgano de la OEA ‘debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de sus delegados’. El requisito de una descripción de ‘las consideraciones que originan la consulta’ está destinado a facilitar a la Corte la comprensión de los hechos pertinentes y del contexto legal que motivan la consulta, los cuales son frecuentemente indispensables para poder responder adecuadamente. Los tribunales llamados a emitir opiniones consultivas exigen este requisito por razones que la Corte Internacional de Justicia ha descrito [que es] una regla de derecho internacional, convencional o consuetudinario no se aplica en el vacío; se aplica en relación con hechos y dentro del marco de un conjunto más amplio de normas jurídicas, del cual ella no es más que una parte. En consecuencia, para que una pregunta formulada en los términos hipotéticos de

349 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 11.

350 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 14.

351 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 7, III.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la solicitud pueda recibir una respuesta pertinente y útil, la Corte debe, ante todo, determinar su significado y su alcance en la situación de hecho y de derecho donde conviene examinarla. De otro modo se correría el riesgo de que la respuesta de la Corte a la pregunta formulada fuera incompleta y, por ende, ineficaz; o hasta inducir a error sobre las reglas jurídicas pertinentes que verdaderamente rigen la materia consultada por la organización solicitante. La Corte comenzará, pues, por enunciar los elementos de hecho y de derecho pertinentes que, según ella, forman el contexto en el cual deben determinarse el sentido y el alcance de la primera pregunta formulada³⁵². "Por ello la circunstancia de que la Comisión haya sometido a la Corte como 'consideraciones que originan la consulta', un conjunto de antecedentes que reflejan las diferencias de interpretación sobre ciertos aspectos del artículo 4 de la Convención, en ningún momento indica que ésta no haya actuado de conformidad con el Reglamento o que haya incurrido en abuso del poder que le ha sido conferido como órgano facultado para pedir tales opiniones. Las mismas conclusiones se aplican a propósito de la interpretación de una reserva, y hasta con mayor razón habida cuenta de la dificultad en dar una respuesta absoluta a una pregunta sobre una reserva formulada de manera abstracta³⁵³".

- objeción a solicitud de opinión consultiva: decisión del pleno de la Corte

"El Presidente de la Corte respondió a la mencionada comunicación informando al Gobierno [...] que ni él mismo ni la Comisión Permanente están facultados para desestimar solicitudes de opinión consultiva [sobre si es posible luego de ratificada la Convención reestablecer la pena de muerte como lo había hecho el Estado] y que solamente la Corte en pleno goza de competencia para fallar sobre los puntos expuestos por [el Estado sobre la falta de competencia de la Corte en materia consultiva, en razón de no haber aceptado el Estado la competencia contenciosa del Tribunal]. Asimismo, el Presidente advirtió que la decisión en cuanto a la forma en que se debería abordar la solicitud de [el Estado] está también sujeta a revisión por la Corte en pleno³⁵⁴".

Vid. Debido proceso ante la Corte. Resolución del Presidente o de una comisión permanente, ambos de la Corte. Recurso de apelación

352 Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between WHO and Egypt, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1980, pág. 76.

353 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 44.

354 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 14.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- observaciones a quienes están legitimados para solicitar la opinión consultiva

"[...E]n cumplimiento de lo resuelto por esta Corte en relación con el artículo 52 de su Reglamento [actual 62.1 RCor], el Secretario solicitó sus observaciones a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como, a través del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA³⁵⁵".

Vid. Amici curiae

"La Corte reconoce, desde luego, que el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una opinión consultiva. Por ejemplo, una opinión consultiva puede debilitar o fortalecer la posición legal de un Estado en una controversia actual o futura. No obstante, los intereses legítimos de un Estado en el resultado de una opinión consultiva están adecuadamente protegidos por la oportunidad que se le da en el Reglamento de participar plenamente en estos procedimientos y de hacerle saber a la Corte sus puntos de vista sobre las normas legales que van a ser interpretadas así como cualquier objeción de pudiere tener (artículo 52 del Reglamento[actual 62 Rcor])³⁵⁶".

- observaciones a instituciones estatales sobre modificación a la Constitución

"De conformidad con lo acordado por la Corte [...], el Secretario invitó a presentar sus puntos de vista sobre la solicitud, a las instituciones jurídicas [estatales] que, previa consulta con el [Estado], fueron seleccionados por la Corte, señalándoles plazo [...] para remitir informaciones u otros documentos relevantes³⁵⁷".

- audiencia pública

La Corte ha citado a participar en la audiencia pública a los Estados miembros y a los órganos de los Estados Americanos, que hayan remitido sus observaciones a la

355 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 2. En igual sentido, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 2; *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 2.

356 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 24.

357 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 4.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

solicitud de opinión consultiva (64.2)³⁵⁸. O a las instituciones estatales dependiendo del procedimiento (64.1)³⁵⁹.

- no dependencia de la resolución de la opinión consultiva para tomar determinaciones en las diferentes situaciones de los órganos del sistema

"[...C]uando una opinión [consultiva] es requerida por un órgano de la OEA, debe entenderse, en general, que la respuesta de la Corte está destinada a asistir y orientar al solicitante en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada dentro del sistema interamericano. Ahora bien, como ha observado un eminente jurista latinoamericano, 'una solicitud de opinión consultiva normalmente implica la postergación de una decisión sobre el fondo por parte del órgano solicitante, hasta tanto no se reciba la respuesta'³⁶⁰. La necesidad de evitar demoras ha impulsado, por ejemplo, la adopción de una enmienda al Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, destinada a permitir a ese tribunal acelerar la consideración de solicitudes de opinión consultiva³⁶¹. Otra enmienda al mismo Reglamento, en vigor desde 1972, exige que en casos contenciosos la Corte de La Haya considere las excepciones de incompetencia antes de abordar el fondo. Esta enmienda no ha sido aplicada a opiniones consultivas³⁶²". "De esta manera, la rapidez con que se responda una consulta está estrechamente vinculada con el papel que tiene esta función de la Corte dentro del sistema de la Convención. Para los Estados Miembros y para los órganos de la OEA podría carecer de sentido requerir una opinión consultiva y postergar,

358 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 7 y 8; *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 6; *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 7; "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrs., 6 y 7.

359 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 9 y 10.

360 Eduardo Jiménez de Aréchaga, "The Amendments to the Rules of Procedure of the International Court of Justice", en *Am. J. Int'l L.* vol. 67, 1973, pág. 9.

361 *Cfr.* artículo 103 del Reglamento de la C.I.J.

362 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25; y artículo 79 del Reglamento de la C.I.J., *cfr.* *Western Sahara, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1975, pág. 12.

entre tanto, la decisión del asunto en espera de una respuesta de la Corte demorada innecesariamente, en particular en situaciones como la presente, en la cual la consulta se refiere al artículo 4 de la Convención, que concierne al derecho a la vida³⁶³”.

- solicitud de opinión consultiva en cualquier momento que se requiera interpretación de la Convención

“En el ejercicio de sus atribuciones la Comisión debe aplicar la Convención u otros tratados sobre derechos humanos. Para desempeñar esta función a cabalidad puede encontrar necesario o conveniente consultar a la Corte acerca del significado de ciertas disposiciones, sin que la circunstancia de que en un momento dado exista una diferencia de interpretación entre un Estado y la Comisión, sea óbice para que ésta pueda acudir a la función consultiva de la Corte. En efecto, si se le impidiera a la Comisión solicitar una opinión consultiva simplemente porque uno o más gobiernos se encuentren involucrados en una disputa con la Comisión sobre la interpretación de una disposición, muy rara vez podría ésta valerse de la competencia consultiva de la Corte. Esto no se limitaría sólo a la Comisión; también la Asamblea General de la OEA, para dar un ejemplo, podría encontrarse en una situación similar si fuera a solicitar una opinión consultiva a la Corte mientras tuviera en consideración algún proyecto de resolución que instara a un Estado Miembro a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos³⁶⁴”.

- objetivo: coadyuba al cumplimiento de los compromisos internacionales

“La función consultiva que confiere a la Corte el artículo 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en anterior oportunidad, ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana³⁶⁵. Cabe aquí, simplemente, poner énfasis en el hecho de que la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del

363 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 26.

364 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 38.

365 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 43; y en igual sentido, “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 15 y 16.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

artículo 62 y ofrece un método judicial alterno de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. Sería, por lo tanto, contradictorio con el objeto y fin de la Convención y con las disposiciones pertinentes de ésta, adoptar una interpretación que sometería el artículo 64 a los requisitos exigidos por el artículo 62 en cuanto a competencia, restándole así la utilidad que se le quiso dar, por el solo hecho de que pueda existir una controversia sobre la disposición implicada en la consulta³⁶⁶”.

“[...E]l Tribunal recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo, la cual constituye ‘un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales’ referentes a derechos humanos³⁶⁷”. “Además, como la Corte lo ha señalado en otra oportunidad, el proceso consultivo está ‘destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso’³⁶⁸”.

- riesgos en los pronunciamientos

“Ya ha sido dicho por la Corte que pueden presentarse situaciones en las que se abstenga de responder una solicitud de opinión consultiva. [...]a Corte reconoció que el recurrir a la vía de la opinión consultiva podría, en determinadas circunstancias, interferir el debido funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención

366 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 21; y *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 43.

367 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 64; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 34; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 64; en igual sentido, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 19; y “*Otros Tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte, (...), párr. 39.

368 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 64; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 34; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 64; *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (...), párr. 20; *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 19; y en igual sentido, *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 43.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

o bien afectar negativamente los intereses de la víctima de violaciones de derechos humanos³⁶⁹. La Corte abordó este problema de la siguiente manera: La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte [...]³⁷⁰”.

- criterio amplio para hacer efectivos los derechos y las libertades

“[...]a Corte entiende que su función consultiva, enclavada dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales, es tan amplia cuanto lo requiera la salvaguardia de tales derechos, pero ceñida a los límites naturales que la misma Convención le señala. Con esto lo que se quiere decir es que, de la misma manera como el artículo 2 de la Convención crea para los Estados Partes la obligación de ‘adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos (los) derechos y libertades’ de la persona humana, la función consultiva hay que entenderla con criterio amplio, encaminado también a hacer efectivos tales derechos y libertades³⁷¹”.

- alcances y fundamentos

“En la concepción del artículo 64 del Pacto de San José, en cambio, no se considera excluida expresamente ninguna materia concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, de manera que esos límites generales están llamados a adquirir su dimensión precisa en cada caso concreto que la Corte haya de considerar. Es este el sistema reconocido por la jurisprudencia internacional y por el derecho internacional general³⁷²”. “La Corte interpreta, tal como lo ha hecho la Corte

369 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 36; y en igual sentido, *“Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 32.

370 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 36; y *“Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25.

371 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 25.

372 *“Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 27.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Internacional de Justicia, que la competencia consultiva es de naturaleza permisiva y que comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta³⁷³". "Los términos amplios en que está concebido el artículo 64 de la Convención y la circunstancia de que el Reglamento de la Corte disponga que ésta se inspirará, para el procedimiento en materia consultiva, en las disposiciones que regulan los casos contenciosos, en cuanto resulten aplicables, ponen de manifiesto el importante poder de apreciación del tribunal, para valorar las circunstancias de cada especie, frente a los límites genéricos que la Convención establece para su función consultiva³⁷⁴". "Ese amplio poder de apreciación no puede, sin embargo, confundirse con una simple facultad discrecional para emitir o no la opinión solicitada. Para abstenerse de responder una consulta que le sea propuesta, la Corte ha de tener razones determinantes, derivadas de la circunstancia de que la petición exceda de los límites que la Convención establece para su competencia en ese ámbito. Por lo demás, toda decisión por la cual la Corte considere que no debe dar respuesta a una solicitud de opinión consultiva, debe ser motivada, según exige el artículo 66 de la Convención³⁷⁵".

- límites en la función consultiva

De los alcances y fundamento de las opiniones consultivas se desprenden varias limitaciones "[...] un primer grupo de limitaciones a la competencia consultiva de la Corte viene dado, por la circunstancia de que sólo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano. Por otra parte, que un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería

373 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 28; Cfr. Interpretation of Peace Treaties, 1950 I.C.J. 65.

374 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 29.

375 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 30.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva³⁷⁶”.

- pronunciamientos

“El artículo 64 de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales³⁷⁷”. Esto contrasta con los límites que existen en sistemas como el europeo y el de Naciones Unidas³⁷⁸.

- interpretación de otros tratados (60 Rcor)

“[...L]a Corte no está llamada a asumir, ni en lo contencioso, ni en lo consultivo, una función orientada a determinar el alcance de los compromisos internacionales, de cualquier naturaleza que sean, asumidos por Estados que no sean miembros del sistema interamericano, o a interpretar las normas que regulan la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al mismo. En cambio, podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano³⁷⁹”.

376 *“Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 31.

377 *“Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 14.

378 *Vid., “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 15.

379 *“Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 21.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

**- utilización de los criterios de interpretación del
derecho internacional general**

“Para la interpretación del artículo 64 de la Convención la Corte utilizará los métodos tradicionales del derecho internacional, tanto en lo que se refiere a las reglas generales de interpretación, como en lo que toca a los medios complementarios, en los términos en que los mismos han sido recogidos por los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁸⁰”.

**- no interesa si son tratados bilaterales o
multilaterales**

“Ni la solicitud [...], ni la Convención, distinguen, en esa perspectiva, entre tratados multilaterales y tratados bilaterales, así como tampoco entre tratados que tengan por objeto principal la protección de los derechos humanos y tratados que, aun con otro objeto principal, contengan disposiciones concernientes a esta materia, como ocurre por ejemplo, con la Carta de la OEA La Corte considera que las respuestas que se den a las interrogantes planteadas en el párrafo 32 resultan aplicables a todos estos tratados, puesto que el problema de fondo consiste en determinar cuáles son las obligaciones internacionales contraídas por los Estados americanos que están sujetas a interpretación consultiva y cuáles las que no podrían estarlo. No parece, pues, determinante el carácter bilateral o multilateral del tratado fuente de esa obligación, ni tampoco cuál sea su objeto principal³⁸¹”.

- estados americanos

“Tampoco define la Convención, ni se plantea en la solicitud del Gobierno del Perú, qué debe entenderse por ‘Estados Americanos’ en la disposición del artículo 64. La Corte interpreta que, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, tal expresión alude a todos los Estados que pueden ratificar o adherirse a la Convención, según el artículo 74 de la misma, es decir, a los miembros de la OEA³⁸²”.

“La interpretación textual del artículo 64 de la Convención no conduce a deducir que ese propósito restrictivo esté presente en dicho tratado. [...E]l sentido corriente de

380 “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 33.

381 “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 34.

382 “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 35.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los términos del artículo 64 no permite considerar que se haya buscado la exclusión de su ámbito a ciertos tratados internacionales, por el solo hecho de que Estados ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser partes de los mismos. En efecto, la sola limitación que nace de esa disposición es que se trate de acuerdos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. No se exige que sean tratados entre Estados americanos, o que sean tratados regionales o que hayan sido concebidos dentro del marco del sistema interamericano. Ese propósito restrictivo no puede presumirse, desde el momento en que no se expresó de ninguna manera³⁸³. "La distinción implícita en el artículo 64 de la Convención alude más bien a una cuestión de carácter geográfico-político. Dicho más exactamente, lo que interesa es establecer a cargo de qué Estado están las obligaciones cuya naturaleza o alcance se trata de interpretar y no la fuente de las mismas. Si el fin principal de la consulta se refiere al cumplimiento o alcance de obligaciones contraídas por un Estado Miembro del sistema interamericano, la Corte es competente para emitirla, aun cuando fuera inevitable interpretar el tratado en su conjunto. En cambio, no sería competente si el propósito principal de la consulta es el alcance o el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Estados ajenos a dicho sistema. Esta distinción destaca nuevamente la necesidad de resolver en cada caso según las circunstancias concretas³⁸⁴".

- protección internacional no hace distinción entre regional y universal

"En la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En el Preámbulo se reconoce que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que 'han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional'. Igualmente, varias disposiciones de la Convención hacen referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional (artículos 22, 26, 27 y 29, por ejemplo). Dentro de ellas, cabe destacar muy especialmente lo dispuesto por el artículo 29, que contiene las normas de interpretación de la Convención y que se opone, en términos bastante claros, a

383 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 37.

384 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 38.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

restringir el régimen de protección de los derechos humanos atendiendo a la fuente de las obligaciones que el Estado haya asumido en esa materia. [...] ³⁸⁵”.

Vid., Competencia de la Corte. reglas de interpretación

“Es necesario destacar particularmente la importancia que tiene, en la consulta solicitada, lo dispuesto por el artículo 29.b). La función que el artículo 64 de la Convención atribuye a la Corte forma parte del sistema de protección establecido por dicho instrumento internacional. Por consiguiente, este tribunal interpreta que excluir, *a priori*, de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen, a Estados americanos, en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de los mismos, en contradicción con las reglas consagradas por el artículo 29.b) ³⁸⁶”.

“El propósito de integración del sistema regional con el universal se advierte, igualmente, en la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, perfectamente ajustada al objeto y fin de la Convención, de la Declaración Americana y del Estatuto de la Comisión. En varias ocasiones, en sus informes y resoluciones, la Comisión ha invocado correctamente ‘otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos’, con prescindencia de su carácter bilateral o multilateral, o de que se hayan adoptado o no dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano. Ello ha ocurrido, últimamente, en casos como los informes sobre la situación de los derechos humanos [...] ³⁸⁷”.

385 “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 41.

386 “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 42.

387 “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 43; OEA/Ser.L/V/II.46, doc. 23, rev. 1, 17 noviembre 1979) págs. 37 y 38; sobre la situación de los presos políticos en Cuba (OEA/Ser.L/V/II.48, doc. 24, 14 diciembre 1979) pág. 9; sobre la situación de los derechos humanos en Argentina (OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 abril 1980) págs. 24 y 25; sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua (OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25, 30 junio 1981) pág. 31; sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, 30 junio 1981) págs. 56 y 57; sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala (OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 21, rev. 2, 13 octubre 1981) págs. 16 y 17; sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia (OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 6, rev. 2, 13 octubre 1981) págs. 20 y 21; y Caso 7481 Hechos ocurridos en Caracoles (Bolivia), Resolución No. 30/82 (OEA/Ser L/V/II.55, doc. 54, 8 marzo 1982).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- interpretación de tratado internacional con sólo que esté el Estado miembro

Del “[...] texto del artículo 64 de la Convención, el objeto y fin de la misma, las normas de interpretación consagradas en el artículo 29, la práctica de la Comisión y los trabajos preparatorios, están todos orientados unívocamente en el mismo sentido. No existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse de la Corte, y ésta emitir, una consulta sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que sean también partes de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de éste³⁸⁸”.

- interpretación de leyes internas

Lo que interesa en lo relacionado con la materia sometida a consulta es que el Estado miembro de la OEA sea parte del instrumento internacional. En este sentido, el “[...] artículo 64.2 de la Convención, que autoriza a los Estados Miembros de la OEA para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Se trata, en este caso, de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a dicha materia. En esa perspectiva, habida cuenta de que un Estado americano no está menos obligado a cumplir con un tratado internacional por el hecho de que sean o puedan ser partes del mismo Estados no americanos, no se ve ninguna razón para que no pueda solicitar consultas sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que hayan sido adoptados fuera del marco del sistema interamericano. Existe, además, un interés práctico en que esa función interpretativa se cumpla dentro del sistema interamericano, aun cuando se trate de acuerdos internacionales adoptados fuera de su marco, ya que, como se ha destacado respecto de los métodos regionales de tutela, éstos ‘son más idóneos para la tarea y al mismo tiempo podríamos decir que son más tolerables para los Estados de este hemisferio...’[...]”³⁸⁹”.

388 “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 48.

389 “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 39.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- sobre proyectos de ley

“Cualquier intento por entender el significado del artículo 64.2 en el sentido de que se refiere solamente a leyes vigentes, esto es, a leyes cuyo proceso de formación se haya perfeccionado, tendría como consecuencia que los Estados no podrían solicitar, según esa disposición, opiniones consultivas de la Corte sobre proyectos legislativos. Los Estados estarían, así, obligados a cumplir todo el procedimiento de derecho interno para la formación de las leyes, antes de poder solicitar la opinión de la Corte sobre su compatibilidad con la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos³⁹⁰”.

- en abstracto (2 y 64.2)

“La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención³⁹¹”.

“[S]on muchas las maneras como un Estado puede violar [...] la Convención [...] También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención” y que la Comisión, por su función de promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, tiene “facultad para dictaminar que una norma de derecho interno, como cualquier otro hecho, puede ser violatoria de la Convención [...]”³⁹². “Sin embargo, en el [...] caso, la compatibilidad en abstracto, tal como lo ha planteado la Comisión en el ‘Objeto de la demanda’, de los referidos decretos con la Convención, tiene que ver

390 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 18.

391 *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 59; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 49.

392 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares* (...), párr. 49; y en igual sentido, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 26 y 37.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

con la competencia consultiva de la Corte (art. 64.2) y no con la contenciosa (art. 62.3)³⁹³”.

En cuanto a la excepción preliminar interpuesta, “[...] aquélla es admisible únicamente respecto a la petición de la Comisión sobre compatibilidad en abstracto entre [determinados] Decretos [...] y la Convención, pero la competencia de la Corte respecto de los otros aspectos de la demanda queda inalterable en virtud de que esta cuestión es independiente de las restantes peticiones de la Comisión. Sin embargo, esta Corte se reserva la facultad de examinar en el fondo del asunto los efectos de la aplicación de los citados Decretos en relación con los derechos humanos protegidos por la Convención e involucrados en este caso³⁹⁴”.

“La Corte [...] se abstiene de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar [del Estado] y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana, y por lo tanto no cabe ordenar al Estado [...] la reforma solicitada por la Comisión³⁹⁵”.

COMPOSICIÓN DE LA CORTE

- cambio

“Mediante resolución [...] la Corte resolvió por unanimidad “[q]ue el conocimiento de este caso lo continúe la Corte con la [nueva] composición posterior al 1 de enero de 1992³⁹⁶”. ***El Reglamento de la Corte vigente en esa fecha ordenaba que se mantuviera la misma composición de la Corte que había conocido la etapa anterior, es decir, las excepciones preliminares.***

COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA (8.2.b)

- autoridades judiciales. Concepto

“El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma

393 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 49.

394 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 51.

395 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 60.

396 *Caso Gangaram Panday, (...)*, párr. 27.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa³⁹⁷”.

“En este sentido, en la Observación General No. 13 relativa a la ‘Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (art. 14)’, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que: ‘el derecho a ser informado ‘sin demora’ de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa’³⁹⁸”.

- detención arbitraria

“En el caso [...] quedó demostrado que la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno de la acusación formulada en su contra, al no estar mencionada en el auto cabeza del proceso la legislación que contenía el tipo penal aplicable en su caso [...]. Por lo tanto, el Tribunal considera que [la presunta víctima] no fue notificado de la acusación formulada en su contra, ya que en el auto cabeza del proceso [...], dictado por el Tribunal de Lago Agrio, no se especificó la ley supuestamente violada, sino que solamente se limitó a señalar la base fáctica del arresto. [...] En consecuencia, este Tribunal declara que el Estado violó en perjuicio de [la víctima] el derecho a ser comunicado previa y detalladamente de la acusación formulada, consagrado en el artículo 8.2.b de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de la misma³⁹⁹”.

397 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 118; y *Caso Tibi, (...)*, párr. 187. *vid.* En igual sentido, lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Tibi, (...)*, párr. 183.

398 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 117.

399 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 119-120.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Que la víctima “[...] no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso [...] y en los que se había sustentado, de hecho, su detención arbitraria⁴⁰⁰”.

Vid. Derecho a la Libertad personal (7). Obligaciones de carácter positivo. Información sobre motivos y razones de detención (7.4)

- intervención de policía sin orden judicial

“[...]as víctimas fueron detenidos por miembros de la policía sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en flagrante delito, y quedaron incomunicados por ocho días [...]”⁴⁰¹.

Vid. Derecho a la Libertad personal. Causas y métodos tipificados (7.2 y 7.3)

- jurisdicción militar

[...]“La restricción a la labor de la defensa de la presunta víctima y la escasa posibilidad de presentar pruebas de descargo durante el proceso seguido en el fuero militar han quedado demostradas en [cada] caso [...]. Efectivamente, la[s] presunta[s] víctima[s] no tuv[ieron] conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le hacían. En consecuencia, la presencia y actuación de la defensa fueron meramente formales. No se puede sostener que la[s] presunta[s] víctima[s] contara con una defensa adecuada⁴⁰²”.

- juicio político

“[...]los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio. El plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado⁴⁰³”.

400 *Caso Tibi, (...)*, párr. 185.

401 *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 85.

402 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 167; en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 127; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 148.

403 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 83.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

CONDICIONES DE DETENCIÓN (5)

Vid. Derecho a la integridad personal (5)

- poder punitivo limitado

"[...E]sta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de 'garantizar su seguridad y mantener el orden público'⁴⁰⁴. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho⁴⁰⁵".

- forma de sanción penal. Concepto

"Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita⁴⁰⁶. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la 'finalidad esencial' de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, 'la reforma y la readaptación social de los condenados'. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas⁴⁰⁷".

404 *Caso Bulacio*, (...), párr. 124; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 86; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 101; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 174; y *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 69. *Vid.*, en un sentido parecido, *Caso del Caracazo*, (...), párr. 127.

405 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 86; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 101; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 174. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court H.R., Ribitsch v. Austria. Judgment of 4 December 1995*, Series A No. 336, para. 38; and *Eur. Court H.R., Tomasi v. France. Judgment of 27 August 1992*, Series A No. 214-A, para. 115.

406 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 101; y en igual sentido, *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 106.

407 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 101.

- Estado garante

- derecho a la vida y del derecho a la integridad personal

“Respecto de las condiciones de detención, la Corte ha especificado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas⁴⁰⁸[...]”.

Redacción anterior “[...F]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia⁴⁰⁹”. “[...] En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables [o que dejen a salvo sus derechos]⁴¹⁰”. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que: “según [el artículo 3 de la Convención Europea], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén aseguradas adecuadamente, brindándole,

408 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 118.

409 *Caso Caesar, (...)*, párr. 97; En el igual sentido, *Caso Tibi, (...)*, párr. 129; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 152; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 111; y *Caso Bulacio, (...)*, párrs. 126 y 138; *Caso de la Cárcel de Urso Branco (...)*, considerando sexto; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero.

410 *Caso Caesar, (...)*, párr. 97; en igual sentido, *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 102; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 124; *Caso Tibi, (...)*, párr. 150; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párrs. 152 y 159; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 126; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 165; *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 78; y *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 60.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

entre otras cosas, la asistencia médica requerida⁴¹¹". **Vid. Condiciones de detención. Derecho a la salud.**

Redacción similar "[...] El Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél⁴¹², función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad⁴¹³".

- vida digna

"Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar⁴¹⁴".

Vid. Niños Infractores. Condiciones de Detención contrarias a estándares de dignidad

Redacción anterior "[... El Estado] no ha infringido el artículo 5 de la Convención, pues si bien pudiera entenderse que cuando se priva de la

411 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 134; *Caso Tibi*, (...), párr. 155; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 159. *Kudla v. Poland*, No. 30210/96, párr. 93-94, ECHR 2000-XI.

412 *Caso Bulacio*, (...), párr. 126; *Eur. Court HR, Iwanczuk v. Poland* (App. 25196/94) Judgment of 15 November 2001, para. 53.

413 *Caso Bulacio*, (...), párr. 126.

414 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 153.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es este el sentido del citado precepto de la Convención que se refiere, en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No está demostrado que las tres personas a que se refiere este asunto hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiese lesionado su dignidad por parte de las autoridades peruanas durante el tiempo en que estuvieron detenidas en el Penal San Juan Bautista. Tampoco existe prueba de que se hubiese privado a dichas personas de las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8 de la Convención, durante los procesos que se siguieron en su contra⁴¹⁵”.

- salud

“[...E]l Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en lo conducente que nadie debe ser sujeto a la tortura o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes⁴¹⁶”.

“[...E]l Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que establece que: “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos⁴¹⁷”.

“[...E]l Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez,

415 *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 86.

416 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 166; y en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 86, que cita: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Moriana Hernández Valentini de Bazzano v. Uruguay*, No 5/1977 de 15 de agosto de 1979, párrs. 9 y 10.

417 *Caso de la Cruz Flores, (...)*, párr. 133; *Caso Tibi, (...)*, párr. 154; O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal⁴¹⁸”.

La víctima [...] “sufrió diversos padecimientos físicos durante su detención, respecto de los cuales recibió una atención médica inadecuada [...], lo que no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana⁴¹⁹”.

Por las condiciones de detención, la víctima “[...] ha padecido serios problemas de salud. Pese a que ha sido examinado por personal médico en varias ocasiones, el tratamiento médico [de la víctima directa] ha sido inadecuado y sus condiciones de salud se han deteriorado con el paso del tiempo [...]. [...]Durante su permanencia en la cárcel, [la víctima] fue examinado dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de dichos padecimientos⁴²⁰”.

- aislamiento e incomunicación

- excepcional

El “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano⁴²¹”.

Redacción similar “La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues ‘el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular

418 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 132; en igual sentido, *Caso Tibi, (...)*, párr. 157; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 131.

419 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 131.

420 *Caso Tibi, (...)*, párr. 153.

421 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 103; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 128; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 83; en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 164; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales (...)*, párr. 149; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párrs. 164; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párrs. 156.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁴²² “[...] y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal⁴²³”.

Redacción similar “[...E]n el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido⁴²⁴”.

- caso concreto violatorio

“[L]a detención de la [víctima], y las condiciones en que ésta se produjo provocaron la ruptura de la estructura familiar, por la cual los hijos de la [víctima] en ausencia de su madre y el abandono de planes personales [...]. La Corte recuerda que la [víctima] manifestó en su declaración rendida ante fedatario público [...] que sus familiares ‘sufrieron como si hubiesen estado presos conmigo’. Asimismo, los hechos de la detención causaron profundos sufrimientos psíquicos a sus familiares. En consecuencia, el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la [víctima directa, su madre, sus hijos y sus hermanos]⁴²⁵”.

“[...Q]ue la [víctima] estuvo incomunicada durante el primer mes de su detención, y bajo aislamiento celular continuo durante el primer año, así como que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas [...]”⁴²⁶ “[...Lo que] “permite a la Corte concluir que la [la víctima] fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Durante su incomunicación, estuvo en condiciones insalubres y no pudo cambiarse

422 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 104; en igual sentido, *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 87; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 127; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 84; y *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 90.

423 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 127.

424 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 127; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párrs. 82 y 84. En igual sentido, *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 87.

425 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párrs. 135-136.

426 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 126.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de ropa durante un mes [...]. Por otra parte, en aplicación del artículo 20 del Decreto Ley No. 25.475, durante el año que estuvo en aislamiento sólo podía salir al patio durante 30 minutos por día, tenía muy limitadas las posibilidades de lo que podía leer y contaba con un régimen de visitas en extremo restringido. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometida la [víctima] la característica de cruel, inhumano y degradante⁴²⁷”.

“La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que [aquél] fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del [Estado]. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometid[a la víctima] la característica de cruel, inhumano y degradante⁴²⁸”, consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana.

- caso concreto no vulneración

“La detención arbitraria y el desconocimiento reiterado del derecho al debido proceso de [la presunta víctima] configura un cuadro en el que se podría haber afectado su integridad psíquica y moral. Sin embargo, en el [...] caso, la Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para pronunciarse sobre la violación del artículo 5 de la Convención⁴²⁹”.

“La Corte considera que no fue demostrado, con base en la prueba que consta en el expediente, que el trato recibido por [la presunta víctima] en el curso de su detención haya sido inadecuado. Las alegaciones de la Comisión en cuanto a que el Estado violó sus derechos tal cual se encuentran establecidos por el artículo 5.2 de la Convención deben ser, por lo tanto, desestimadas⁴³⁰”.

427 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 130.

428 *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 91.

429 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 143.

430 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 160.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- detención ilegal y arbitraria

- vulnerabilidad del detenido ante detención ilegal

"[U]na persona ilegalmente detenida [...] se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad⁴³¹".

Otra redacción "La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁴³². El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁴³³ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda tener resultados efectivos⁴³⁴ [...]".

"Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁴³⁵".

431 *Caso Tibi*, (...), párr. 147; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, (...), párr. 108; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 87.

432 *Caso Bulacio*, (...), párr. 127; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 90; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, (...), párr. 166; y en igual sentido, *Caso Loayza Tamayo* (...), párr. 57; *Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25*. párr. 167.

433 *Caso Bulacio*, (...), párr. 127; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court H.R., Ribitsch v. Austria. Judgment of 4 December 1995, Series A No. 336*, párr. 34; and *Eur. Court H.R., Tomasi v. France. Judgment of 27 August 1992, Series A No. 214-A*, párrs. 108-110.

434 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 194; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 167.

435 *Caso Tibi*, (...), párr. 147; en igual sentido, *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 92; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 102.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- período corto de detención. presunción de vulneración de la integridad psíquica y moral

"[...B]asta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral⁴³⁶, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante⁴³⁷".

- distinción entre tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura

"La Corte Europea ha señalado que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros⁴³⁸".

- tratamiento inhumano o tortura psicológica

- concepto

"La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano⁴³⁹". "Ese mismo Tribunal ha

436 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 108; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 87; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 98; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 128; y *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párrs. 82 y 83.

437 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 108; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 87; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 98; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párrs. 83, 84 y 89.

438 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 113; *Eur. Court H.R., Case Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25, para. 162.*

439 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 149; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 102; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 165. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea. *Cfr. Eur. Court. H. R, Campbell and Cosans judgment of 25 February 1982, Serie A, no. 48, p. 12, § 26.*

estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral⁴⁴⁰". "En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una 'tortura psicológica'⁴⁴¹".

- situaciones de vulneración a víctimas directas y familiares

"[...S]e violó el derecho a la integridad personal de [las presuntas víctimas], ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los 'paramilitares' consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución [descuartizados y arrojados a un río], permite inferir que [con el fenómeno de la desaparición forzada de personas] el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante⁴⁴²".

"En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos⁴⁴³".

440 *Eur. Court HR, Soering v. United Kingdom, Judgment of 7 July 1989, Series A Vol. 161, paras. 110 and 111.*

441 *Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Miguel Angel Estrella vs. Uruguay, No. 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párrs. 8.6 y 10.*

442 *Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 150.*

443 *Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 210; en igual sentido, Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 101; Caso Bámaca Velásquez, (...), párr. 160; y Caso Blake, (...), párr. 114.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- casos concretos

“Esta Corte observa que la [compañera, el hijo, la hija y las hijastras de la víctima] vieron afectada su integridad personal como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a que fue sometida la presunta víctima. Las afectaciones de éstos consistieron, entre otros, en la angustia que les produjo no conocer el paradero de la presunta víctima inmediatamente después de su detención; y en los sentimientos de impotencia e inseguridad por la negligencia de las autoridades estatales para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria de [la presunta víctima]; y el temor que sentían por la vida de la [aquella]⁴⁴⁴. Además “[...] la detención ilegal y arbitraria de [la víctima directa] contribuyó a la ruptura del núcleo familiar y a la frustración de los planes personales y familiares⁴⁴⁵”.

“Los familiares de [las presuntas víctimas] han vivido durante años con un sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar los hechos denunciados diligentemente y en un plazo razonable, y de adoptar cualquier otro tipo de medida dirigida a determinar el paradero de [aquellas]. El sufrimiento de los familiares de [las niñas] se ha visto agravado debido a que inclusive han tenido que afrontar que, a partir de que el caso fue sometido al conocimiento de la Corte Interamericana, la investigación penal ante el Juzgado [correspondiente] se encontró dirigida principalmente a brindar ayuda al Estado en su defensa en el proceso internacional ante la Corte y no a investigar los hechos denunciados en el proceso penal, y debido a que el fiscal y la jueza al parecer orientaron la indagación a la realización de actuaciones relacionadas con la determinación de la existencia e identidad de las presuntas víctimas y no con el delito que era objeto del proceso [...]. Los familiares de [las niñas] han visto durante años cómo otras familias han reencontrado a familiares desaparecidos durante el conflicto armado, fundamentalmente debido a la búsqueda realizada por la Asociación Pro-Búsqueda, pero su familia no ha recibido la ayuda estatal para lograrlo. Al respecto, todos los jóvenes que desaparecieron durante el operativo militar denominado la ‘guinda de mayo’ de 1982 que ha encontrado la Asociación Pro-Búsqueda fueron localizados con vida [...]⁴⁴⁶”. “Dicha falta de investigación respecto de lo sucedido a Ernestina y Erlinda y la determinación de su paradero ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para sus familiares, quienes han mantenido la esperanza de encontrarlas con vida y lograr un reencuentro familiar. Al respecto, [...] la incertidumbre de los familiares de no saber dónde se encuentran [las víctimas

444 *Caso Tibi, (...)*, párr. 160.

445 *Caso Tibi, (...)*, párr. 161.

446 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 112.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

directas] `se exacerbó cuando, después de terminada la guerra[,] la familia renovó la búsqueda con la ayuda de instituciones [...] y no hub[o] resultados que aclararan el paradero de ellas. Con el correr de los años el impacto traumático se hizo más severo. [...] Se desarrolló una espiral de eventos que llevaban a la frustración y dieron lugar a una exacerbación o empeoramiento de la condición emocional de cada uno [...]“⁴⁴⁷”. “La madre de [las víctimas directas] falleció con la esperanza de que sus hijas estuvieran con vida y de que algún día su familia se pudiera reunir nuevamente; murió sin que el Estado hubiera determinado lo sucedido a sus dos hijas y establecido su paradero. La imposibilidad de averiguar el destino de sus hijas y la constante sensación de poder encontrarlas con vida le provocó un sentimiento de culpabilidad e impotencia. La frustración de no contar con la ayuda y colaboración de las autoridades estatales para determinar lo sucedido con [las presuntas víctimas] y, en su caso, castigar a los responsables, así como determinar el paradero de aquellas y lograr el reencuentro familiar, ha provocado graves afectaciones en la integridad física y psicológica de los familiares⁴⁴⁸”.

“En el [...] caso ha quedado demostrado que, como consecuencia directa de la desaparición de [las presuntas víctimas], sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, causados por todas las circunstancias posteriores a la referida desaparición que se explican seguidamente⁴⁴⁹”. “Los cuerpos de las víctimas fueron descuartizados y lanzados a un río, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió [...]. Esta situación ha provocado gran dolor e incertidumbre en los familiares de las víctimas por no saber su paradero y no poder honrar sus restos conforme a sus creencias y costumbres⁴⁵⁰”. “[...C]abe resaltar que se ha probado que los familiares de [una de las víctimas], aún después de tan deplorables hechos, continuaron emprendiendo acciones de búsqueda, para lo cual su compañera permanente formó parte de la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos (ASFADDES), por lo cual la familia recibió amenazas y sufrió diversos atentados, a raíz de los cuales tuvieron que cambiar de residencia varias veces hasta que se vieron obligados a exiliarse [...]“⁴⁵¹”. “Las consecuencias de la demora en la

447 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 113.

448 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 114.

449 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 211.

450 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 212.

451 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 214.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones también provocó gran incertidumbre en los familiares de [presuntas víctimas], ya que la primera sentencia penal se emitió [...] casi diez años después de ocurridas las desapariciones. Durante este largo período los familiares de las víctimas recibieron diversas versiones sobre lo ocurrido, inclusive por medios de comunicación⁴⁵²." Finalmente, los familiares de las víctimas han sentido durante más de dieciséis años la impotencia derivada de que tribunales militares incompetentes llevaron adelante la investigación y procesamiento de los miembros de la Fuerza Pública en relación con las violaciones en perjuicio de [las víctimas], quedando en la impunidad la participación de los agentes estatales en las violaciones cometidas contra [aquéllas]⁴⁵³".

Vid. Desaparición forzada de personas

"[...E]l mero hecho de ser introducido en la maletera de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁴⁵⁴".

- tortura

- noción (5 y 2 CIPST)

"La jurisprudencia de este Tribunal, así como de otros tribunales y autoridades internacionales, ha subrayado que existe una prohibición universal de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que violan normas perentorias de derecho internacional (*ius cogens*)⁴⁵⁵".

Las "[...] torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido `preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para

452 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 215.

453 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 216.

454 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 109; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 164; y en igual sentido, *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 66.

455 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 117.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma⁴⁵⁶”.

“[...L]a noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin⁴⁵⁷. En general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población⁴⁵⁸”.

- efectos en el tiempo

“La Corte debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares es un delito de ejecución instantánea⁴⁵⁹ o un delito de ejecución continua o permanente⁴⁶⁰. Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio de [la presunta víctima] quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. Asimismo, las secuelas de la tortura, alegadas por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, no equivalen a un delito continuo⁴⁶¹”.

- aplicación a víctimas directas (5 y 1.1, 2 Convención Interamericana contra la Tortura)

“[...L]as presuntas víctimas, durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojadas al suelo, golpeadas a

456 *Caso Tibi, (...)*, párr. 146; en igual sentido, *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 104; y *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 104.

457 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 116; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 91; y *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 100.

458 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 116.

459 Se entiende que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

460 Se sostiene que el delito es continuo o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

461 *Caso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 78.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza [...]. Además fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del [Estado]⁴⁶²". En razón de lo anterior y "[...]teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura, a la luz de la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de [las víctimas]⁴⁶³".

"Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra [la víctima] produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. [...]a presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana⁴⁶⁴".

- aplicación a familiares inmediatos

"En cuanto a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que éstos pueden ser, a su vez, víctimas⁴⁶⁵".

"[...]a vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de [las víctimas] es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos el día 21 de junio de 1991; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su

462 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 110.

463 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 117.

464 *Caso Tibi, (...)*, párr. 149.

465 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 118; en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 160; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 105; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párrs. 175 y 176.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos, así como de la presentación oficial de los hechos como “un enfrentamiento con elementos subversivos”. Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes⁴⁶⁶, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁶⁷”.

- deber de investigar de oficio

“[...L]a obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el [...] caso, la Corte observa que el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones. [La víctima] presentó serias lesiones cuando estuvo detenido [...], lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una investigación sobre lo ocurrido a éste. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción⁴⁶⁸[...]”.

- situaciones de excepción (5 y 27)

“[...L]a tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴⁶⁹”. “Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas

466 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, (...)*, párr. 118; en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 162; y *Case of Kurt v. Turkey (...)*, paras. 130-134.

467 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, (...)*, párr. 118.

468 *Caso Tibi, (...)*, párr. 159; y *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 95.

469 *Caso Caesar, (...)*, párr. 59; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 100; *Caso de la Cruz Flores, (...)*, párr. 125; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, (...)*, párr. 111; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 95.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*⁴⁷⁰. "La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁴⁷¹".

En otra redacción "[...]a circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de convulsión interna no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que [...] todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁷²".

- condiciones no satisfacen los mínimos de tratamiento digno

"De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal⁴⁷³". "En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las

470 *Caso Tibi*, (...), párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 112; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 92.

471 *Caso Caesar*, (...), párr. 59; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 100; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 125; *Caso Tibi*, (...), párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 111; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 89; en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 95; *vid.* en sentido similar, *Eur. Court HR, Ireland v. United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978. Series A Vol. 25, para. 163.

472 *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 155; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 96; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 197; y *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 57.

473 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 102; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 124; en igual sentido, *Caso Caesar*, (...), párr. 96; *Caso Tibi*, (...), párr. 150; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 151; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 165; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 87; y *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 78.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal⁴⁷⁴”.

“En las circunstancias del [...] caso, la Corte considera relevante que [la víctima] fue condenado a la pena capital por la comisión de un delito que no se le había acusado, al final de un proceso en el que hubo violación de sus garantías judiciales; que el fundamento de la sentencia fue una norma cuyo contenido es contrario a la Convención Americana; y que ha sido sometido a graves condiciones carcelarias, [en varios centros de detención], las que se inscriben en un contexto general de graves deficiencias carcelarias, señaladas por organismos internacionales⁴⁷⁵. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma⁴⁷⁶”.

La víctima “[...] fue recluso bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días [...]. Allí debía permanecer durante todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. Posteriormente, estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda [...]. Alguna vez fue recluso en el pabellón de indisciplinados, donde otros reclusos lo atacaron [...]. En el centro penitenciario no había clasificación de reclusos [...]⁴⁷⁷”. “La descripción de las condiciones en las que vivió [la víctima] durante su detención evidencian que éstas no satisficieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención⁴⁷⁸”.

474 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 118; *Caso Caesar, (...)*, párr. 96; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 102; *Caso Tibi, (...)*, párr. 150; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 151; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 164; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 89 y *Caso Loayza Tamayo, (...)*, párr. 58. En el mismo sentido, *cfr.* ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

475 *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, Capítulo VIII; y MINUGUA, Informe de Verificación, *La Situación Penitenciaria en Guatemala*, abril de 2000.

476 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 119.

477 *Caso Tibi, (...)*, párr. 151.

478 *Caso Tibi, (...)*, párr. 152.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- inculpados por terrorismo

- exhibición con un traje infamante

"[...L]a incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana⁴⁷⁹".

- contrarias a los estándares internacionales

"[...] En cuanto a las condiciones de reclusión en el penal de Yanamayo, el cual se encontraba a 3800 metros de altura sobre el nivel del mar [...], se ha probado que la [víctima] fue mantenida durante un año en régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación y deficientes medidas sanitarias [...]⁴⁸⁰. Durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas [...]. La atención médica brindada a la presunta víctima fue deficiente [...]. La [víctima] sufrió problemas circulatorios y el síndrome de Reynaud [...]. Asimismo, tuvo problemas de la vista, debido a que su celda se iluminaba con luz artificial. [...] El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas afirmó que las condiciones de detención en el penal de Yanamayo, de las que tuvo conocimiento en sus investigaciones, implicaban tratos y penas crueles e inhumanos. El Comité consideró que el Estado debería cerrar dicho establecimiento⁴⁸¹. [...] Las condiciones de detención impuestas a la [...] víctima en el penal de Yanamayo como consecuencia de la aplicación de [algunos artículos de los decretos-leyes] por parte de los tribunales militares, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Algunas de dichas condiciones variaron a partir de determinado momento, como por ejemplo, el aislamiento celular continuo. Sin embargo, esto no conduce a modificar la anterior conclusión de la Corte⁴⁸²".

479 *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 89; y *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 58.

480 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 106; ONU. Investigación en relación con el artículo 20 : Peru. 16/05/2001. A/56/44, paras.144-193. (Inquiry under Article 20), párrs. 183 y 184.

481 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 107; ONU. Comité Contra la Tortura. Investigación en relación con el artículo 20 : Peru. 16/05/2001. A/56/44, paras.144-193. (Inquiry under Article 20), párr. 183 y 184.

482 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 108.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...E]l Estado debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal [...] a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal. Al respeto, el Estado deberá rendir informes cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación, la cual deberá ser llevada a cabo en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia⁴⁸³".

"[...L]a Corte consideró que el grave hacinamiento, los recursos sanitarios inadecuados, la falta de higiene y de tratamientos médicos, eran características de las condiciones de detención en varias prisiones [del Estado]. La Corte concluyó que las condiciones en las cuales las víctimas de dicho caso habían sido encarceladas eran, de hecho, indicativas de las 'condiciones generales del sistema carcelario de [el Estado]', por lo que las víctimas fueron sometidas a vivir en condiciones que 'constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que [...] afectan su integridad física y psíquica'⁴⁸⁴". En este sentido, la víctima "[...] ha permanecido encarcelado junto con otros prisioneros en celdas pequeñas, sin ventilación y equipadas con un balde en vez de servicios sanitarios, en las cuales se ha visto obligado a dormir en el suelo"⁴⁸⁵".

- separación de reos inculpados y sentenciados (5.4)

"[...N]o había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluso [la víctima] y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia. La Corte considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana⁴⁸⁶".

Vid. Niños infractores. Condiciones de detención. Separación de reos inculpados y sentenciados (5.4)

- penas corporales

- regulación internacional

"[...] Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance general, sean de carácter regional o universal, contienen preceptos de contenido

483 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 241.

484 *Caso Caesar, (...)*, párr. 98; y en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros, (...)*, párrs. 169 y 170.

485 *Caso Caesar, (...)*, párr. 99.

486 *Caso Tibi, (...)*, párr. 158.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

similar al artículo 5 de la Convención Americana⁴⁸⁷. Dichos preceptos generales se complementan con la prohibición expresa de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en los instrumentos internacionales específicos y, para efectos del [...] caso, la prohibición de la imposición de penas corporales⁴⁸⁸”.

“[...] La propia jurisprudencia de este Tribunal así como de otros tribunales y autoridades internacionales⁴⁸⁹, [...] ‘llevan a la Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional’⁴⁹⁰”. “Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante⁴⁹¹”.

487 *Caso Caesar, (...)*, párr. 58; Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 5); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 7); Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 3); Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 5) y Carta Árabe de Derechos Humanos (Artículo 13).

488 *Caso Caesar, (...)*, párr. 58; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas el 30 de agosto de 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, U.N. Doc. A/CONF/611, annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU. Doc. E/3048 (1957), enmendado E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, U.N. Doc E/5988 (1977). La Regla 31 prevé específicamente que “[l]as penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias”.

489 *Vid.* en este sentido, *Caso Caesar, (...)*, párr. 70.

490 *Caso Caesar, (...)*, párr. 70; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 112; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 92; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párrs. 102 y 103; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 165.

491 *Caso Caesar, (...)*, párr. 70

- características y su incompatibilidad con la CADH

"[...El 'gato de nueve colas' es un instrumento de nueve cuerdas de algodón trenzadas, cada una de aproximadamente 30 pulgadas de largo y menos de un cuarto de pulgada de diámetro, asidas a un mango. Las nueve cuerdas de algodón son descargadas en la espalda del sujeto, entre los hombros y la parte baja de la espina dorsal [...]. Como tal, este instrumento está diseñado para provocar contusiones y laceraciones en la piel del sujeto a quien se le aplica, con la finalidad de causarle grave sufrimiento físico y psíquico. En consecuencia, la Corte tiene la convicción de que el 'gato de nueve colas', tal como se encuentra regulado y es aplicado en [el Estado] para la ejecución de penas corporales de flagelación, es un instrumento utilizado para infligir una forma de castigo cruel, inhumana y degradante⁴⁹²".

- legislación *per se* incompatible con la CADH

"[...La] regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en [el Estado], la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención⁴⁹³. "[...] Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación *per se* del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de

492 *Caso Caesar, (...)*, párr. 72.

493 *Cfr.*, en el mismo sentido, el Relator Especial de Tortura de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [...] ha manifestado que "las 'sanciones legítimas' debe referirse necesariamente a las sanciones que constituyen prácticas ampliamente aceptadas como legítimas por la comunidad internacional, por ejemplo la prisión como forma de privación de la libertad, que es un elemento común a casi todos los sistemas penales. [...] Por el contrario, el Relator Especial no puede aceptar el concepto de que la imposición de castigos como la lapidación, los azotes y la amputación [...] se consideren lícitos sólo porque el castigo está legítimamente autorizado desde el punto de vista del procedimiento, es decir mediante la promulgación de leyes o normas administrativas o una orden judicial. Aceptar esta opinión equivaldría a aceptar que cualquier castigo físico, por muy torturante y cruel que sea, puede considerarse legítimo en la medida en que haya sido debidamente autorizado en virtud de la legislación interna de un Estado. Después de todo, el castigo es uno de los fines prohibidos de la tortura. [...] Sin duda alguna, los castigos crueles, inhumanos o degradantes son, pues, ilegales por definición; por ello, no pueden de ninguna manera constituir "sanciones legítimas" en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura."

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana⁴⁹⁴ [...]”.

- acciones de las autoridades contrarias a los estándares de las normas internacionales

“[...]a Corte Interamericana no está autorizada u obligada por la Convención para pronunciarse sobre la compatibilidad de acciones individuales con la Convención Americana, es obvio que las conductas y decisiones de los funcionarios y agentes del Estado deben enmarcarse en dichas obligaciones internacionales. En el [...] caso, en el cual la Ley de Penas Corporales de [l Estado] otorga a la autoridad judicial la opción de ordenar, en ciertas circunstancias, la imposición de penas corporales además del encarcelamiento, la Corte siente la obligación de dejar constancia de su profunda preocupación por el hecho de que el juez de la *High Court* tuvo a bien ejercer una opción que manifiestamente tendría el efecto de infligir una pena que no sólo constituye una violación ostensible de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado bajo la Convención, sino que es además universalmente estigmatizada como cruel, inhumana y degradante⁴⁹⁵”.

- tiempo de espera para la ejecución de la pena

“[...]a flagelación fue ejecutada cinco años y aproximadamente siete meses después del plazo límite establecido por la ley aplicable [a la víctima], por lo que es razonable asumir que dicho retraso aumentó y extendió su angustia mental⁴⁹⁶”.

- aplicación de aquéllas a otros reclusos en presencia de la víctima

“[...] El dolor y el daño físico causados por la flagelación fueron exacerbados por la angustia, el estrés y el miedo padecidos durante el período en que [la víctima] estuvo esperando su pena corporal en la cárcel. Más aún, en tres o cuatro diferentes ocasiones

494 *Caso Caesar*, (...), párr. 73.

495 *Caso Caesar*, (...), párr. 74.

496 *Caso Caesar*, (...), párr. 86. *Vid*, además que en el caso *Tyrer v. United Kingdom* la Corte Europea resaltó que “la legislación relevante prevé que en cualquier caso el azotamiento no debe llevarse a cabo después de los seis meses de emitida la sentencia. Sin embargo, esto no altera el hecho que haya habido un intervalo de varias semanas desde que la corte juvenil condenara al peticionario y una demora considerable en la estación policial donde el castigo fue llevado a cabo. En consecuencia, aunado al dolor físico que experimentó, el señor Tyrer fue sometido a la angustia mental de anticipar la violencia a la que iba a ser sometido” (traducción libre de la Secretaría).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

fue expuesto al sufrimiento de otros reclusos sometidos a penas similares⁴⁹⁷". "[... La víctima] fue sometido a la amenaza de un abuso físico inminente y fue intencionalmente forzado a presenciar los efectos de dicha pena en otros reclusos, lo que le ocasionó angustia y miedo severos⁴⁹⁸".

- ejecución de sentencia de manera humillante

"[...L]a sentencia fue ejecutada de forma tal que humilló gravemente [a la víctima], ya que fue flagelado al menos frente a seis personas y atado desnudo 'en forma de águila extendida' a un artefacto de metal que lo inmovilizó mientras era golpeado⁴⁹⁹".

- omisión de presencia del médico de la prisión

"De conformidad con las normas y la práctica internas del Estado, el médico de la prisión se encontraba presente antes y durante la flagelación de la presunta víctima para revisar su condición física y, con base en los resultados de dicho examen, decidir si el castigo podía ejecutarse. [...]. La Comisión argumentó que estas circunstancias dan origen a serios cuestionamientos acerca de la compatibilidad de la conducta del personal médico de las prisiones estatales con los estándares internacionales que regulan su conducta, en particular, aquellos establecidos en los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal Médico en la Protección de Personas Detenidas y Privadas de Libertad contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas⁵⁰⁰".

Vid.; Competencia de la Corte. Ratione Materiae. Corte no es un Tribunal Penal Internacional

- omisión de tratamiento médico luego de aplicada la flagelación

"[...E]l Estado no suministró [a la víctima] ningún tratamiento médico, excepto el suministro de analgésicos, sin tomar en cuenta el hecho de que había sido herido y que su condición médica ya era precaria⁵⁰¹".

497 *Caso Caesar, (...)*, párr. 77.

498 *Caso Caesar, (...)*, párr. 78.

499 *Caso Caesar, (...)*, párr. 79.

500 *Caso Caesar, (...)*, párr. 80; *Cfr.* Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, G.A. Res.37/194, annex, 37 U.N. GAOR Sup. (No. 51) at 211, U.N. Doc. A/37/51 (1982).

501 *Caso Caesar, (...)*, párr. 84.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- per se una forma de tortura

"[...L]a pena corporal por flagelación, según ha sido examinado en el [...] caso, debe ser considerada como una forma de tortura y, por lo tanto, contraria *per se* al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención y a normas perentorias de derecho internacional [...]. Además, la Corte es consciente de las circunstancias que rodearon la imposición de la pena corporal de [la víctima], tales como: la humillación extrema causada por la flagelación en sí; la angustia, el estrés y el miedo sufridos mientras esperaba su castigo en prisión, período que fue caracterizado por una demora excesiva; así como el hecho de haber presenciado el sufrimiento de otros prisioneros que habían sido flagelados. La extrema gravedad y el grado de intensidad del sufrimiento físico y mental que estas circunstancias provocaron en [la víctima], serán consideradas por la Corte al momento de fijar las reparaciones pertinentes [...]”⁵⁰²”.

- pena de muerte

- tiempo de espera para ejecución

"[...L]a Corte Europea determinó en el *Caso Soering vs. Reino Unido* que el llamado ‘fenómeno del corredor de la muerte’ (*death row phenomenon*) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un período de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución”⁵⁰³”.

"[...L]as condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso [bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la

502 *Caso Caesar*, (...), párr. 88.

503 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 167; Corte Europea de Derechos Humanos, *Soering v. United Kingdom*. Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161. Igualmente, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha reconocido en *Furman v. Georgia* que el período de espera en lo que se lleva a cabo una sentencia de ejecución destruye al espíritu humano y constituye una tortura psicológica que muchas veces conduce a la locura. Cfr. *Furman v. Georgia*, 408 US 238, 287-88 (1972).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Convención Americana] constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica⁵⁰⁴”.

“[...]a Corte considera pertinente y necesario ordenar al Estado que ajuste las condiciones del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia⁵⁰⁵”.

CONFESIÓN (8.3)

- concepto

“Dentro del proceso hay actos que poseen -o a los que se ha querido atribuir- especial trascendencia para la definición de ciertas consecuencias jurídicas que afectan la esfera de derechos y responsabilidades del justiciable. A esta categoría corresponde la confesión, entendida como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos. También se ha entendido que la confesión pudiera entrañar un acto de disposición de los bienes o los derechos sobre los que existe contienda⁵⁰⁶”.

Vid. Niños infractores. Confesión prohibida

- actuaciones anteriores al proceso

“En cuanto respecta a las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, observa el Tribunal que si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en el marco del mismo (artículo 8.3), a juicio de la Corte también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata⁵⁰⁷”. Lo anterior, “[...] por cuanto la víctima fue obligada a autoinculparse en el marco de actuaciones capaces de acarrearle eventuales consecuencias procesales desfavorables⁵⁰⁸”.

504 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 169.

505 *Caso Hilaire, Benjamín y Constantine y otros, (...)*, párr. 217.

506 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 128.

507 *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 120.

508 *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 121.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- casos concretos

"[...L]a declaración instructiva ante el Juez Instructor Militar Especial se exhortó a los inculpados a decir la verdad. Sin embargo, no hay constancia de que esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad. Tampoco hay prueba de que se hubiese requerido a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad, lo cual contrariaría el principio de libertad de aquéllas para declarar o abstenerse de hacerlo⁵⁰⁹", en consecuencia se violó la garantía del artículo 8.3.

La víctima "[...] fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas⁵¹⁰".

Vid. Niños. Participación en cualquier proceso. Medidas procesales de protección

Vid. Niño infractor. Debido proceso. Garantías preprocesales específicas. Confesión. Prohibición. (8.3) y (40.2.iv C. del Niño)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (38 RCor)

- no presentación

"El Estado no presentó su contestación de la demanda antes del plazo estipulado al efecto, [...] según los términos del artículo 37.1 del Reglamento entonces vigente⁵¹¹".

"[...C]uando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos⁵¹²".

- extemporánea

"El 18 de noviembre de 2003 el Estado solicitó una ampliación del plazo para contestar la demanda, plazo que había vencido el 1 de octubre de 2003. El 26 de noviembre

509 *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 167.

510 *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 132.

511 *Caso Caesar*, (...), párr. 24.

512 *Caso Caesar*, (...), párr. 37; en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 67; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 68; y *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 144.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de 2003 la Secretaría informó al Estado que la Corte en pleno había rechazado dicha solicitud por extemporánea⁵¹³”.

“El [...] Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, al cual adjuntó prueba documental. El plazo para su presentación había vencido [dos semanas antes]. El referido escrito de contestación de la demanda remitido por el Estado fue puesto en conocimiento del Pleno de la Corte, la cual decidió rechazarlo, ‘toda vez que fue presentado fuera del plazo con que contaba el Estado para contestar la demanda’⁵¹⁴”. En este sentido, señaló que “[...] el Estado sí contestó la demanda, pero la Corte rechazó dicho escrito por haber sido presentado fuera del plazo establecido por el Reglamento [...]. Asimismo, la Corte advierte que el Estado tuvo la oportunidad de presentar alegatos en etapas posteriores del procedimiento ante la Corte de conformidad con los requerimientos hechos por el Tribunal al momento de consultarle sobre la posible realización de una audiencia pública [...] y mediante la Resolución del Presidente [...], en la que se le solicitó la presentación de alegatos finales por escrito [...]. En dichas oportunidades procesales, el Estado consideró que era ‘posible prescindir de la realización de la audiencia pública’ [...] y que insistía en la posibilidad de una solución amistosa [...]. Por lo tanto, este Tribunal considera que no existen alegatos por parte del Estado sobre las pretensiones de las partes en [el] caso. [...] De conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento, la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y los alegatos que no hayan sido expresamente controvertidos. Sin embargo, no es una obligación del Tribunal hacerlo en todos los casos en los cuales se presenta una situación similar. Por ello, en ejercicio de su responsabilidad de protección de los derechos humanos, en dichas circunstancias la Corte determinará en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio⁵¹⁵”.

- prórroga y rechazo

El Estado “[...] presentó un escrito mediante el cual interpuso cuatro excepciones preliminares y solicitó que la Corte ‘prorrog[ara] el plazo de contestación de la demanda hasta que [las excepciones preliminares] se [hubiesen] resuelto’. Por

513 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 23.

514 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 17.

515 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 36 y 37; en igual sentido, *Caso Caesar, (...)*, párr. 38.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

resolución [...] la Corte declaró 'improcedente la solicitud del Estado [...] de prorrogar el plazo de contestación de la demanda' en el [...] caso y resolvió 'continuar con la tramitación de éste en sus respectivas etapas procesales'⁵¹⁶. El "[...] Estado informó a la Corte de un 'error de hecho en el escrito de excepciones preliminares' y solicitó que la Corte lo tuviese 'por no presentado [y] consecuentemente, se [dejase] sin efecto la resolución de [la] Corte [...]'. "Por resolución de [l ...] Presidente resolvió 'tener por no presentado el escrito de excepciones preliminares [...]'⁵¹⁷. "[...D]e conformidad con el artículo 36 del Reglamento [actual 37 RCor], el Estado presentó, dentro del plazo, un escrito mediante el cual interpuso excepciones preliminares [...]"⁵¹⁸. Posteriormente, "[...] el Estado presentó su contestación de la demanda"⁵¹⁹.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA SANCIONAR Y PREVENIR LA TORTURA

Vid. Competencia de la Corte. *Ratione Temporis*. Respeto de otros instrumentos del sistema interamericano.

COSTAS Y GASTOS (63)

- parte del concepto de reparación

"[...L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance de aquéllos, considerando los gastos generados ante las jurisdicciones interna e interamericana, y teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en la equidad"⁵²⁰.

516 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...), párrs. 6 y 7.*

517 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...), párrs. 8 y 9.*

518 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...), párr. 10.*

519 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...), párr. 12.*

520 *Caso Yatama, (...), párr. 264; y Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párr. 222.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción anterior “[...L]las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas y sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria⁵²¹”.

Redacción anterior “[...L]as costas y gastos están comprendidas dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de la[s] víctima[s] con el fin de dar con su paradero [si es el caso en particular] y, posteriormente, de obtener justicia tanto a nivel nacional como internacional implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria⁵²²”.

Redacción anterior “[...E]l reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano, la Corte aclara que el artículo 23 del Reglamento vigente [actual 23 RCor], reconoce *locus standi* a las víctimas, sus familiares o sus representantes, condición que los habilita para presentar sus reclamaciones, argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones [en el Reglamento actual se permite su participación autónoma ‘después de admitida la demanda’], y permite que se les reconozca el derecho al reintegro de los gastos asociados a su actuación ante el sistema⁵²³”.

“Esta Corte ha dicho que ‘en la práctica la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino [que] comienza ante los

521 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 231.*

522 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 205; Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 143; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 115; Caso De la Cruz Flores, (...), párr. 177; Caso Tibi, (...), párr. 268; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...), párr. 328; Caso Ricardo Canese, (...), párr. 212; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 242; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 283; Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr. 95; Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 182; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 290; Caso Bulacio, (...), párr. 150; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 193; Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...), párr. 82; Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párr. 130; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...), párr. 126.*

523 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...), párr. 26*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte[...]”⁵²⁴. En su jurisprudencia reciente, a partir de la entrada en vigor del actual Reglamento, este Tribunal ha reconocido que las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas⁵²⁵”.

- solicitudes hechas por las partes

- diferencia entre la solicitud de los representantes y la Comisión

“En el [...] caso la Corte observa que existe discordancia entre la Comisión Interamericana y los representantes de los familiares de la víctima en cuanto a las costas y gastos. Por un lado, la Comisión solicitó el pago de ciertos montos en su escrito de reparaciones [...]. En éste, la Comisión indicó que ‘la continuación del trámite del caso ante la [...] Corte significará nuevos gastos y costas en el próximo futuro [que] también ameritan [...] indemnización’, pero en su escrito de alegatos finales [...], ratificó los montos solicitados [en su escrito sobre reparaciones]. Por su parte, los representantes demandaron, en su escrito de alegatos finales [...], montos considerablemente más altos que los requeridos por la Comisión en materia de costas y gastos, señalando que ‘la continuación del trámite del caso ante la [...] Corte ha significado nuevos gastos y costas’. Finalmente, la Corte nota que ni la Comisión ni los representantes aportaron facturas o comprobantes que contribuyan a fundamentar sus pretensiones sobre este aspecto de la indemnización⁵²⁶”. En razón de lo anterior la Corte lo fijó equitativamente.

524 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 27; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 81.

525 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 27; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)* párr. 79; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 176; *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 40 y *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 24.

526 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 151.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- no demostración de representación de la víctima

“En cuanto a la reparación por concepto de las costas y gastos incurridos por [la víctima] y sus representantes ante el sistema judicial nacional y el sistema interamericano, en el proceso ante este Tribunal no obra prueba de que [la víctima] haya acreditado u otorgado algún poder de representación legal a CEDHU o [a un abogado particular] para representarlo ante este Tribunal. Sin embargo, tomando nota de las actuaciones de representación por CEDHU y por [un abogado particular] ante la Comisión Interamericana, así como los escritos presentados por ellos ante la Corte, esta Tribunal fija en equidad [una] suma de [...] dólares de Estados Unidos de América [...]. Asimismo, al no contar con ningún elemento que permita fijar con exactitud el valor de las costas y gastos incurridos por [la víctima] ante la justicia doméstica, este Tribunal establece en equidad [una] cantidad [...] dólares de Estados Unidos de América, la cual deberá ser pagada [a la víctima]⁵²⁷”.

- concepto de costas

“En el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: la Comisión y la Corte⁵²⁸”.

Otra redacción “En relación con el reconocimiento de las costas y gastos, la asistencia legal a las víctimas no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte⁵²⁹”.

527 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 168.

528 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 206; en igual sentido, *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 144; *Caso Tibi, (...)*, párr. 269; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 329; *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 96; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 183; y *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 290.

529 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 213; en igual sentido, *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 144; *Caso Tibi, (...)*, párr. 269; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 329; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 243; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 284; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 183; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 178.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Redacción anterior De conformidad con el Reglamento de la Corte aplicable en ese momento, las únicas dos partes procesales en el procedimiento ante la Corte eran la Comisión y el Estado, en razón de lo cual la Corte al pronunciarse sobre las costas solicitadas por la Comisión en su demanda aseveraba que “[...] la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual⁵³⁰”.

- criterios para el reembolso

- equidad

En cuanto al reembolso, la Corte “apreciar[á] prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁵³¹”.

- exención de impuestos

“La aplicación de este criterio [de equidad] en la sentencia de reparaciones interpretada es concordante con la jurisprudencia constante de esta Corte⁵³² y de la Corte Europea

530 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 70; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 87; y *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 114. En igual sentido, *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 63.

531 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 231; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 222; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 205; *Caso Tibi*, (...), párr. 268; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 143; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 115; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 177; *Caso Tibi*, (...), párr. 268; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 328; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 212; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 242; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 283; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 95; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 182; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 290; *Caso Bulacio*, (...), párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 193; en igual sentido, *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 242.

532 *Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 25; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), resolutivo noveno; *Caso Blake, Reparaciones*, (...), resolutivo cuarto; *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 42; y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), punto resolutivo cuarto aparte b.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de Derechos Humanos, la cual, cuando ordena el pago de las costas, requiere al Estado que añada al valor del pago los impuestos que podrían ser aplicables⁵³³ o realiza el cálculo respectivo ella misma y ordena el pago del monto resultante⁵³⁴. "Por lo tanto, la Corte reitera que el pago de honorarios y gastos profesionales ordenado [...] no puede ser gravado con tributo alguno por el Estado⁵³⁵". "Una vez que [el profesional] haya recibido el pago íntegro del monto correspondiente a los honorarios y gastos que le es debido, éste pasará a formar parte de su patrimonio. El uso, administración o destino que se dé a esas sumas a partir de ese momento estarán sujetas a las normas peruanas aplicables⁵³⁶".

"La Corte considera que no es procedente emitir pronunciamiento alguno sobre las sugerencias [de la víctima] y de la Comisión. Estima, sin embargo, necesario dejar sentado que del texto mismo de la sentencia sobre reparaciones se desprende con claridad la obligación estatal de pagar los montos ordenados, y de hacerlo en forma integral. Por esta razón, incumbe también al Estado la obligación de aplicar los mecanismos que resulten idóneos para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones de la manera más expedita y eficiente, en las condiciones y dentro del plazo establecidos en la sentencia sobre reparaciones y, particularmente, de adoptar las medidas adecuadas para asegurar que la deducción legal que efectúan las entidades del sistema financiero ecuatoriano a las transacciones monetarias no menoscabe el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor. [...] Una vez que los beneficiarios hayan recibido el pago efectivo e integral de la justa indemnización que les es debida, ésta pasará a formar parte de sus respectivos patrimonios. El uso, administración o destino que se dé a la indemnización a partir de ese momento podrán estar sujetos en todos sus aspectos a las normas tributarias ecuatorianas aplicables⁵³⁷".

533 *Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 25; *Cour eur. D.H., arrêt Bulut c. Autriche du 22 février 1996, Recueil des arrêts et décisions 1996-II*, punto resolutivo cuarto.

534 *Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 25; *Cour eur. D.H., arrêt Young, James et Webster du 18 octobre 1982 (article 50), série A n°55*, punto resolutivo segundo.

535 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 27.

536 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 28.

537 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párrs. 28-29.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

“Dentro del contexto citado, el monto del pago ordenado en favor de los abogados [de la víctima] fue considerado, en su oportunidad, como equitativo y razonable. La esencia misma del fallo de la Corte en lo atinente a este aspecto es que, como parte de la justa indemnización a que hace referencia el artículo 63.1 de la Convención, es tanto ‘equitativo’ como ‘razonable’ que los abogados de la víctima reciban dichas cantidades en forma íntegra y efectiva. Si el Estado dedujese algún porcentaje de estas cantidades por concepto de gravámenes, el monto recibido por los abogados no sería el mismo que aquél sobre el cual la Corte emitió pronunciamiento. Por lo tanto, en la hipótesis mencionada, no se estaría dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia sobre reparaciones⁵³⁸”. “La Corte ha observado ya que tanto la Comisión como [la víctima] han propuesto algunos mecanismos para evitar que los abogados sean perjudicados por el pago de impuestos. La Corte considera que no es pertinente emitir pronunciamiento sobre dichos aspectos de la modalidad de cumplimiento. Ya la Corte ha indicado que del texto de la sentencia sobre reparaciones se desprende con claridad la obligación estatal de pagar los montos ordenados y de hacerlo en forma integral y que, en orden a cumplir con este objetivo, el Ecuador debe aplicar los mecanismos que resulten idóneos para asegurar el cumplimiento de esta obligación de la manera más expedita y eficiente, en las condiciones y dentro del plazo ordenados por la Corte. Por las razones anteriores, la Corte considera que el pago de las costas y los gastos ordenado en favor de los abogados del señor Suárez Rosero no puede ser gravado con tributo alguno por el Estado⁵³⁹”.

- pro bono

“Dado que los representantes no solicitaron ni gastos ni costas ante la Corte, ya que están actuando *pro bono*, y la Comisión no ha presentado ninguna observación al respecto, la Corte no otorga particulares gastos y costas en el [...] caso⁵⁴⁰”.

“[E]ste Tribunal observa lo dicho por los representantes de las víctimas en el sentido de que sólo aspiran a la compensación por gastos en virtud de que el caso se litigó *pro bono* ante el sistema interamericano. Así las cosas corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente el alcance de los gastos, que comprenden las gestiones

538 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 41.

539 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párrs. 43-44.

540 *Caso Caesar, (...)*, párr. 135.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

realizadas por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad⁵⁴¹”.

- sólo gastos a nivel interamericano

“La Corte aprecia que [la víctima] fue defendido en el ámbito interno por el Instituto de Defensa Pública, al que se asigna un presupuesto público específico. En el [...] caso, la asistencia brindada y los gastos asumidos por dicho Instituto están previstos dentro de sus obligaciones y presupuesto. En consecuencia, no procede ordenar el reintegro de costas y gastos realizados por el Instituto de Defensa Pública. Por otra parte, la Corte toma en cuenta que [la víctima] actuó ante la Comisión y la Corte, además, a través de representantes del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, que ha presentado prueba correspondiente a su solicitud de reintegro de gastos [...]. El Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales por concepto de gastos en que incurrió en el ámbito interamericano⁵⁴²”.

- concedidas a favor de determinada parte

- no al Estado

“En lo relativo a las costas solicitadas por el Gobierno contra la Comisión, la Corte no considera procedente decretarlas⁵⁴³”.

- a la víctima directa

“La organización YATAMA incurrió en gastos directamente por las gestiones efectuadas en representación de las víctimas en el ámbito interno e incurrió en algunos gastos en el proceso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Asimismo, [las organizaciones no gubernamentales siendo sus representantes] incurrieron en gastos al representar a las presuntas víctimas en el proceso internacional. Por ello, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional] a la organización YATAMA por concepto de las costas y gastos,

541 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 218; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 72; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 168; y en igual sentido, *Caso de la "Panel Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 213.

542 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 131.

543 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 52.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la cual entregará a [las organizaciones no gubernamentales representantes de la primera] la parte que corresponda para compensar gastos sufragados por éstas⁵⁴⁴".

"La Corte toma en cuenta que los miembros de la Comunidad [...] actuaron a través de representantes, tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y esta Corte. A tal efecto, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que pague [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], que deberá ser entregada a los líderes de la Comunidad, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento seguido ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos⁵⁴⁵".

"La Corte toma en cuenta que la víctima actuó a través de representantes tanto ante la Comisión como ante la Corte. Por ello, la Corte estima equitativo ordenar el pago de [una] cantidad de dólares de los Estados Unidos de América, la cual deberá ser entregada a la [víctima] para sufragar las costas y gastos incurridos por su representante [...] en los procesos internos y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos⁵⁴⁶".

- a la organización no gubernamental, *inter alia*

"[...L]a Corte considera procedente, en equidad, ordenar al Estado, por concepto de gastos de este caso, que se entregue [la cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América al representante legal de la *Association Moiwana*, la cual funciona como un mecanismo de coordinación entre las víctimas [...]. De este monto total, la cantidad de [determinados] dólares de los Estados Unidos de América, corresponderá a los gastos de la organización Moiwana '86, y [otra cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América corresponderá a los gastos de la organización *Forest Peoples Programme*⁵⁴⁷".

- casos de impunidad: costas y gastos futuros

Al existir "[...]mpunidad en el caso que se trate y la reparación ordenada por esta Corte de ser impulsadas las investigaciones judiciales para conocer la verdad de lo ocurrido a la[s] víctima[s] y sancionar a los responsables, será necesario que los

544 *Caso Yatama*, (...), párr. 265.

545 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 232.

546 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 178.

547 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 223.